

**PROMUEVE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA COLECTIVA -
SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.-**

Señor Juez Federal

Carlos Alfredo Botassi, abogado, t. 68 f. 89 (CFALP), responsable inscripto CUIT 20-08346161-5y Sergio Osvaldo Bertone, abogado, t. 406 f. 232, monotributista CUIT 20-16270175-5, constituyendo domicilio procesal en calle 47 n° 923 piso 6° de la ciudad de La Plata y domicilio electrónico 20083461315, a V.S. decimos:

I – PERSONERÍA Y ACTORES POR DERECHO PROPIO.

1.- Como lo acreditamos con las copias simples de poder general para asuntos administrativos y judiciales que acompañamos, cuya autenticidad y vigencia declaramos bajo juramento, somos mandatarios del **COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, con sede en la calle 54 n° 315 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

En su mérito solicitamos ser tenidos por parte (art. 47 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

2.- También demandan por sus propios derechos, con nuestro patrocinio letrado, los siguientes arquitectos:

a.- **ADELA MARGARITA MARTÍNEZ**, matrícula CAPBA n° 959, DNI 5.118.795, con domicilio en la calle Conscripto Bernardi n° 2048 de José Marmol, Provincia de Buenos Aires.

b.- **DARÍO NÉSTOR MACCAGNO**, matrícula CAPBA n° 9114, DNI 16.675.305, domiciliado en calle Valentín Potente n° 362 de Pergamino, Provincia de Buenos Aires.

c.- **RAMÓN ALBERTO ROJO**, matrícula CAPBA n° 2068, DNI 8.319.596, domiciliado en Avenida San Martín n° 1565 de Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

d.- **DANIEL H. DELPINO**, matrícula CAPBA n° 1.758, DNI 6.189.105, domiciliado en calle 47 n° 866, piso 9° depto. "B" de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

e.- **AURORA CARRERA**, matrícula CAPBA n° 13.328, DNI 11.244.600, con domicilio en Riobamba n° 370 de Tapiales, Provincia de Buenos Aires.

f.- **SILVIA MARCELA SAFAR**, matrícula CAPBA n° 14.492, DNI 18.550.983, domiciliada en calle General Paz 384 de Pergamino, Provincia de Buenos Aires.

g.- **JULIO CESAR SANTANA**, matrícula CAPBA n° 9.989, DNI 14.905.973, domiciliado en calle 444 n° 3.027 de City Bell, Provincia de Buenos Aires.

h.- **ADOLFO CANOSA INSUA**, matrícula CAPBA n° 992, DNI 18.548.035, con domicilio en Conscripto Bernárdez n° 2048 de José Mármol, Provincia de Buenos Aires.

II -OBJETO.

1.- Pretensión anulatoria.

En ejercicio del mandato promovemos demanda contencioso administrativa colectiva contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN**, con sede en el Palacio Sarmiento del Pasaje Pizzurno n° 935 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitando a V.S. anule y deje sin efecto la **RESOLUCIÓN N° 1254/2018**, dictada en el expediente de dicho Ministerio n° 9.551/2013, mediante la cual se modificaron las actividades reservadas de los arquitectos, ocasionándoles los perjuicios que más adelante detallaremos (arts. 7 inc. "c", 10, 14, 15, 23 inc. "c" y concs. del Dec. Ley 19.549/72).

2.- Medida cautelar. Suspensión de los efectos del acto impugnado.

Mientras se sustancia el presente proceso ordinario, por las razones que expondremos en el capítulo X, solicitamos a V.S. disponga la suspensión

de los efectos de la Resolución 1254/2018, ya que existe verosimilitud del derecho de nuestra parte, al igual que un peligro cierto de ocasionar graves perjuicios de imposible reparación ulterior a los profesionales matriculados en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires (arts. 195, 204, 230, 232 y conccs del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación y arts. 1, 3, 4, 13 y conccs. de la Ley 26.854).

Cabe resaltar que dicha suspensión ha sido pedida en sede administrativa –sin obtener respuesta alguna- por Federaciones, Asociaciones y Colegios Profesionales, en las notas y declaraciones públicas que adjuntamos como prueba instrumental.

Las instituciones profesionales también insistieron –sin éxito, claro está- en la necesidad de suspender la entrada en vigencia del nuevo reglamento en las dos reuniones celebradas en la sede del Ministerio de Educación por la Comisión Especial del Consejo de Universidades los días 12 y 26 de julio del año 2018, cuyas desgrabaciones serán solicitadas como prueba, más allá de la alusión expresa a las mismas en el plenario N° 180/18 del Consejo de Universidades, que sirve de suficiente constancia de su existencia.

Los fundamentos de la petición, por razones metodológicas, se desgranán en el acápite X de la presente, cuando hayamos expuesto suficiente y fundadamente, la verosimilitud del derecho invocado.

III - COMPETENCIA.

1.- V.S. resulta competente en razón de la materia para conocer de la presente demanda en función de lo establecido en los artículos 116 de la Constitución Nacional, 1 y 5 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, 23 y sigs. del Dec. Ley 19.542/72.

2.- En cuanto a la competencia en razón del territorio destaco que el Colegio de Arquitectos accionante tiene su domicilio real en la ciudad de La Plata y posee alrededor de catorce mil quinientos (14.500) matriculados. Es obvio que los efectos de la Resolución 1254/2018 se producirán en su sede al igual que en los domicilios laborales de todos los arquitectos **radicados en**

nuestro país. Resulta entonces de aplicación el inciso 3º del art. 5 del C.P.C.C.N.

Invoco en ese sentido los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, soslayando la elefantíaca competencia del Fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, convalidó la competencia territorial de los jueces federales del interior¹; como asimismo el criterio de la Sala I de la Cámara Nacional Federal Cont. Adm., en autos *Estado Nacional – Ministerio de Energía s/ Inhibitoria*, Resol. del 21 de febrero de 2019², privilegiando la proximidad del actor con el órgano judicial ya que ello hace al resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva garantizada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

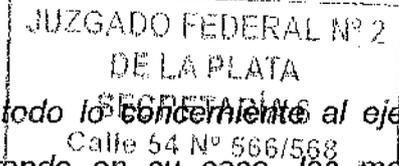
IV - LEGITIMACIÓN ACTIVA.

1.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires se encuentra legitimado para solicitar la anulación judicial de la medida que más adelante describiré en defensa de los intereses de todos los arquitectos a los que representa, toda vez que tiene constitucional y legalmente asignada la defensa de sus intereses profesionales (art. 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

La ley del ejercicio de la profesión de arquitecto n° 10.405, reformada por las leyes 11.728 y 12.008, al regular en el Título II Capítulo I el carácter y atribuciones del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, lo define como "*persona jurídica de derecho público no estatal*" (art. 1) y le

¹ CSJN, *Centro de Estudios Para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad c/ Ministerio de Energía*, Resol. del 15.4.2016; *Protectora Asoc. Civ. de Defensa del Consumidor c/ Estado Nacional*, Resol. del 26.12.2017, citados y comentados en López, José Ignacio, *La competencia de los jueces federales del interior del país para conocer en causas donde se cuestiona la suba tarifaria del gas natural*, en Rev. de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, n° 118, pp. 659 y sigs. La cuestión se vincula con el efectivo acceso a la justicia y la facilitación del ejercicio del derecho a la defensa de raigambre constitucional, como se destaca en Díaz, Juan Francisco y, López, José Ignacio, *La centralización de los juicios colectivos contencioso administrativos federales y sus puntos críticos en materia de acceso a la justicia*, en Rev. de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, n° 120 p. 1133.

² Citado y comentado en Díaz, Juan Francisco y López, José Ignacio: *El reconocimiento de la competencia de los jueces federales con asiento en las provincias para tramitar causas colectivas nacionales en materia de tarifas de servicios públicos domiciliarios*, en Rev. de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, n° 122 pp. 307 y sigs.



asigna entre otras funciones "entender en todo lo ~~concerniente~~ ^{relacionado} al ejercicio ilegal de la profesión de arquitecto, arbitrando ~~en su caso, las medidas~~ conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión o de los colegiados"; "colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, estructuración de la Carrera de Arquitectura y Urbanismo y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances del título profesional"; "representar a los arquitectos de la Provincia y aquellos admitidos por el Convenio de Reciprocidad ante las entidades públicas y privadas"; "ejercer la defensa y protección de arquitectos en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio"; "promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad y cohesión de los arquitectos, así como la defensa y el prestigio profesional de los mismos"; "propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados"; emitir opinión y formular propuestas sobre cuestiones relacionadas con el ámbito de la actividad profesional y con el análisis de los problemas del medio y la comunidad" y "realizar toda otra actividad relacionada con la profesión" (art. 26, incisos 3, 9, 11, 15, 16, 17, 21 y 22).

A su turno, el art. 44 inc. 11 de la Ley 10.405, incluye como atribución y deber del Consejo Superior "representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión". Y correlativamente, el art. 14 inc. 1 de la misma Ley consagra el derecho de cada matriculado, a "ser defendido a su pedido y previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de sus actividades, fuera lesionado".

Como V.S. podrá advertir *infra*, el acto administrativo cuestionado afecta derechos subjetivos e intereses legítimos de los colegiados y es deber de la persona jurídica pública o asociación que los agrupa ocurrir en su defensa ante el Poder Judicial (art. 43 de la Constitución Nacional; CSJN, *Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Martínez Echenique, Benjamín*, sent. del 1.9.1992).

La Corte Suprema de Justicia ha considerado legitimados a los

Colegios Profesionales en numerosos precedentes: *Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c. Nación Argentina*, 26/8/2003, Fallos 326:2998; *Colegio de Escribanos de la Capital Federal c. Estado Nacional-MEOSP*, 7/10/2003; *Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c. Estado Nacional-MEOSP*, 7/10/2003 y *Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires c. AFIP*, 7/10/2003; entre otros.

2.- Pero además, el Colegio accionante, al igual que otras asociaciones profesionales radicadas a lo largo y a lo ancho del País, soporta un agravio directo, en la medida en que la reducción del número de incumbencias profesionales de sus matriculados los inhabilitan para realizar actividades cuyos honorarios contribuyen porcentualmente al sostenimiento de la persona jurídica pública no estatal que los agrupa. Cuanto más restringido se presente el abanico de actividades de los arquitectos, menor resultará el ingreso profesional *per cápita* y, de igual modo, se verá reducida la suma que cabe aportar a la Institución accionante. Se presenta, incluso, un absurdo mayúsculo cuando se repara en que muchos arquitectos que simultáneamente son maestros mayores de obra se han visto obligados a matricularse en los colegios técnico-ingenieriles, con el objeto de poder trabajar con soporte en un título de nivel secundario, respecto de aquellas actividades ahora vedadas para su título universitario, como se explicita en el acápite VII. 6 de la presente demanda.

En tal sentido, el inciso 23 del art. 26 de la Ley 10.405 dispone que todo organismo "exigirá previa aprobación de toda documentación presentada por arquitectos, la constancia de haberse realizado la intervención correspondiente por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires". En lógico correlato se enumeran entre los recursos que lo sostienen la cuota por ejercicio profesional (art. 58 inc. 2 de la ley citada) y el derecho de visado de planos, planillas, proyectos de urbanización, etc. La disposición resulta replicada en general en todo el país, por ejemplo en la Ley de Visado Previo 2.880 de la Pcia. de La Pampa, aplicable por conducto de lo dispuesto por el art. 24 de la Ley 2.878 de la misma.

3.- Conforme lo expuesto en el 2º párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional, frente a la transgresión de derechos colectivos o grupales en

general, cabe reconocer legitimación activa, ~~no solo al afectado~~ individualmente considerado sino también a las personas jurídicas públicas no estatales.

4.- De todos modos, como ya fuera puntualizado, también accionan a título personal y por sus propios derechos, los profesionales mencionados en el capítulo 1 numeral 2 del presente escrito.

V - INTEGRACIÓN DE LA CLASE AFECTADA- EL COLEGIO ACCIONANTE COMO ADECUADO REPRESENTANTE DEL COLECTIVO AFECTADO - INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

1.- La Resolución del Ministerio de Educación n° 1254/2018 afecta a todos los arquitectos que ejercen su profesión en la República Argentina, conculcando sus derechos e intereses en la forma que describiremos en los capítulos VIII, IX y X del presente escrito de demanda. Por consiguiente, la clase afectada se conforma con todos aquellos profesionales de la arquitectura que, inevitablemente, ven menoscabadas sus incumbencias laborales.

El acto de alcance general impugnado pretende tener vigencia en todo el territorio nacional y el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, como es de público y notorio, posee la mayor cantidad de profesionales matriculados de todo el País. Se halla presente entonces el recaudo de procedencia de la acción colectiva descripto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sentenciar la causa "*Halabi Ernesto c/ PEN*": *"la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo..."*³.

2.- Consideramos que el Colegio poderdante abastece claramente la exigencia de adecuada representación de los intereses del grupo que

³ Fallos 332:111.

conforma la clase afectada, no solo en representación de los 14.000 matriculados bonaerenses sino actuando en defensa de los intereses de la totalidad de los arquitectos que trabajan en el territorio nacional.

Debido a ello solicitamos a V.S. que certifique la presente demanda contencioso administrativa, con pretensión anulatoria, como acción colectiva y califique al Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires –junto a los ocho (8) profesionales que demandan personalmente- como adecuados representantes de los intereses del grupo afectado, en un todo conforme con la doctrina del Superior Tribunal Federal, al señalar que “...*las partes representantes protegerán los intereses de la clase justa y adecuadamente. El juez debe admitir la pretensión deducida por parte de un representante de la clase, efectuando un adecuado control de su representatividad y de la existencia de una comunidad de intereses*”⁴.

3.- En función de lo hasta aquí expuesto, sumado a las razones de hecho y de derecho que expondremos *infra*, de conformidad a lo establecido en el art. 43 de la Constitución Nacional y en la Acordadas 32/2014 y 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicitamos a V.S. disponga la inscripción de los presentes autos en el Registro de Procesos Colectivos.

Para tal fin, adjuntamos impresión de pantalla de la consulta efectuada en el citado Registro y, declaramos bajo formal juramento que no hemos iniciado acción por igual o similar objeto a la presente.

VI - HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA JUDICIAL.

1.- Conforme lo actuado en el expediente nº **2018-28929305-APN-DD#ME**, que desde ya ofrezco como prueba, el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, junto a quienes accionaron por su propio derecho, dedujeron la impugnación administrativa prevista en el artículo 73 del Dec. 1.759/72, reglamentario del Dec. Ley 19.549/72.

⁴ CSJN, *Halabi, Ernesto c/ PEN*”, considerando 11.

Transcurrido en exceso el plazo de 60 días legalmente establecido para su resolución, solicitaron pronto despacho, sin que hasta el presente el Ministerio de Educación se haya pronunciado al respecto.

2.- El silencio o denegatoria tácita, resultado de la señalada omisión formal, deja habilitada la vía judicial que ahora se intenta (art. 10 del Dec. Ley 19.549/72).

VII – EL ACTO IMPUGNADO.

1.- Contenido.

La Resolución 1254/2018 derogó el anexo V de su similar n° 498 del año 2006 que había definido durante más de una década las idoneidades y actividades reservadas a los arquitectos.

El contenido del nuevo reglamento se desagrega en los siguientes ítems:

1.1.- Respecto de los alcances de los títulos que expiden las universidades.

Expresa que cada casa de estudio define, por sí y ante sí, como de competencia de sus egresados, aquellas actividades que se llevan a cabo, “sin implicar un riesgo directo a los valores protegidos por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior” (art. 1°).

1.2.- Con relación a las actividades profesionales.

Explica que “las actividades profesionales reservadas exclusivamente al título”, que ya se encuentran fijadas o serán fijadas en el futuro por el Ministerio de Educación (en acuerdo con el Consejo de Universidades), “son un subconjunto limitado dentro del total de alcances de un título, que refieren a aquellas habilitaciones que involucran tareas que tienen un riesgo directo sobre la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes” (art. 2°).

Anticipamos desde ahora a V.S. que, como se detalla en el acápite VII. 6) del presente, no existe, ni puede existir, tal subconjunto dentro de unos supuestos "alcances" que jamás se sancionarán, porque ello es jurídicamente imposible. De allí que todo lo que un arquitecto tiene, y tendrá, es la mínima capacidad que le ha reconocido el art. 25 de la Res. 1254/18, al derogar el Anexo V de su similar 498/06.

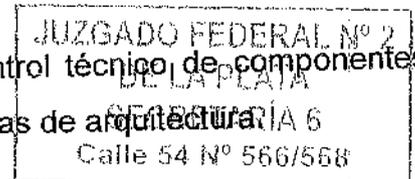
2.- Las actividades reservadas al título de arquitecto en el Anexo V (derogado) de la Resolución 498/2006, y las ahora asignadas en el Anexo XXII de la Resolución motivo de juicio.

2.1.- El régimen anterior.

La Resolución n° 498/06 en su anexo V reservaba a los arquitectos, y consecuentemente los habilitaba, para realizar las siguientes actividades:

1. Diseñar, proyectar, dirigir y ejecutar la concreción de los espacios destinados al hábitat humano.
2. Proyectar, dirigir y ejecutar la construcción de edificios, conjuntos de edificios y los espacios que ellos conforman, con su equipamiento e infraestructura y otras obras destinadas al hábitat humano.
3. Proyectar, calcular y dirigir y ejecutar la construcción de estructuras resistentes correspondientes a obras de arquitectura.
4. Proyectar, calcular y dirigir y ejecutar la construcción de instalaciones complementarias correspondientes a obras de arquitectura, excepto cuando la especificidad de las mismas implique la intervención de las ingenierías.
5. Proyectar, dirigir y ejecutar obras de recuperación, renovación, rehabilitación y refuncionalización de edificios, conjuntos de edificios y de otros espacios, destinados al hábitat humano.
6. Diseñar, proyectar, dirigir y ejecutar la construcción del equipamiento interior y exterior, fijo y móvil, destinado al hábitat del hombre, incluyendo los habitáculos para el transporte de personas.

7. Diseñar, proyectar y efectuar el control técnico de componentes y materiales destinados a la construcción de obras de arquitectura.



8. Programar, dirigir y ejecutar la demolición de obras de arquitectura.

9. Realizar estudios, proyectar y dirigir la ejecución de obras destinadas a la concreción del paisaje.

10. Efectuar la planificación arquitectónica y urbanística de los espacios destinados a asentamientos humanos.

11. Proyectar parcelamientos destinados al hábitat humano.

12. Realizar medición y nivelación de parcelas con el objeto de concretar la ejecución de obras de arquitectura.

13. Realizar estudios e investigaciones referidos al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y a los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura.

14. Asesorar en lo concerniente al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y a los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura.

15. Participar en planes, programas y proyectos de ordenamiento físico-ambiental del territorio y de ocupación del espacio urbano y rural.

16. Participar en la elaboración de normas legales relativas al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat humano.

17. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos que no siendo de su especialidad afecten al hábitat humano.

18. Realizar relevamientos, tasaciones y valuaciones de bienes inmuebles.

19. Realizar arbitrajes, peritajes, tasaciones y valuaciones relacionadas con el ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y

con los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura.

20. Proyectar, ejecutar, dirigir y evaluar todo lo concerniente a la higiene y seguridad en obras de arquitectura.

2.2.- La nueva regulación.

Aquel importante número de actividades, estrictamente resultante de los conocimientos y habilidades provistos por la carrera universitaria de Arquitectura, y –como se reseña a lo largo de la presente, reconocida invariablemente y sin excepción alguna a lo largo de la historia, ora por poderes públicos, ora por las Universidades, y muy especialmente, por el propio Ministerio de Educación- aparece ahora – por imperio de lo dispuesto en el art. 25 de la Res. ME 1254/18-indebidamente restringido a cuatro ítems:

1. Diseñar, calcular y proyectar estructuras, edificios, conjuntos de edificios y los espacios que ellos conforman, con su equipamiento e infraestructura, y otras obras destinadas al hábitat humano, en lo concerniente al ámbito de su competencia.

2. Dirigir y controlar su construcción, recuperación, renovación, rehabilitación, refuncionalización y demolición.

3. Certificar el funcionamiento y/o condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.

4. Proyectar, dirigir y evaluar lo referido a la higiene y seguridad en lo concerniente a su actividad profesional.

La restricción es, además de indebida e inmotivada, irrazonable, pues la propia Res. 1254/18 termina reconociendo en su art. 3 lo que surge de sus numerosos anexos, y es que las actividades se comparten con frecuencia entre muchos títulos. A guisa de ejemplo, puede señalarse que existen supuestos extremos de una actividad compartida entre dieciséis (16) títulos diferentes, tal como ocurre con las evaluaciones de impacto ambiental. Lo cual siempre ha sido así, por efecto de lo establecido en las Resoluciones Ministeriales 1232/01 (art. 4), 498/06 (art. 2) y 815/09. Es decir, que no existe,

ni se ha brindado, razón alguna para privar a los arquitectos de esa labor profesional –al igual que tantas otras escamoteadas por la Resolución 1254/18- y mucho menos hacerlo para traspasarlas a otros títulos, especialmente en beneficio de diversas especialidades de la Ingeniería.

En su virtud, y respecto al ejemplo recién expuesto, reflexionamos ante V.S. acerca de lo siguiente: el título de arquitecto, que capacita para proyectar el nacimiento o la modificación de una ciudad íntegra, ¿afectará o no en su ejercicio, al medio ambiente? Y, consecuente, ¿La Universidad que otorga ese título, capacitará o no a sus egresados para preservarlo? ¿Qué explicación se brinda en el reglamento impugnado, para disponer en ese sentido?

2.3.- Análisis comparativo.

Comparando las actividades previstas en la Resolución 498/06 con su similar n° 1254/18 resulta que han desaparecido para los arquitectos:

1. La acción de "ejecutar" (apartados 1, 2, 3, 5, 6, 9, 13,14,19 y 20 del Anexo V de la Resolución 498/06).
2. Todo lo relativo a instalaciones complementarias (ap. 4). Esto implica que la exclusión abarca incluso simples instalaciones domiciliarias de agua, cloacas, gas, electricidad, etc.
3. Lo relacionado con el proyecto de obras de recuperación, renovación, rehabilitación y refuncionalización de edificios, y la totalidad de aquello otrora reconocido respecto de otros espacios (ap. 5). Quedan insólitamente comprendidos en la exclusión la remodelación de una simple vivienda, o su reciclaje para convertirla en comercio, oficinas o taller industrial.
4. Lo vinculado con equipamiento interior y exterior, fijo y móvil, incluidos los habitáculos para el transporte de personas (ap. 6). Se desconoce ahora la competencia para instalar un ascensor, o un monta escaleras, incluso en una vivienda relativamente pequeña de planta baja y primer piso.
5. La posibilidad de control técnico de componentes y materiales (ap. 7). Esto veda cualquier posibilidad de desempeñarse controlando la producción fabril de materiales de construcción, y también la artesanal, en el

sitio de obra o fuera de ella. Pero, bien mirado, hasta impide la dirección de obra, porque si un arquitecto no puede realizar tales controles cómo cumplirá con sus obligaciones consagradas por el art. 1256 incs. a, b y d, y los arts. 1269 a 1271 del Código Civil y Comercial.

6. Proyectar demoliciones (ap. 8). Al respecto, resulta ilustrativa la flagrante contradicción con lo resuelto por el mismo Ministerio no solo en la Res. 498/06, sino también en el Anexo III de la Res. 254/03, vigente.

7. Lo vinculado a obras destinadas a la concreción del paisaje (ap.9).

8. La planificación urbanística (ap. 10).

9.- Proyectar parcelamientos (ap. 11).

10. Medir y nivelar parcelas para obras de arquitectura (ap. 12).

11. Realizar estudios e investigaciones sobre el hábitat (ap. 13).

12. Asesorar sobre ordenamiento y planificación sobre hábitat y obras (ap. 14). Lo cual impedirá a un arquitecto participar en la redacción de un Código de Planeamiento Urbano.

13. Participar en planes y programas sobre ordenamiento urbano y rural (ap. 15). Ello impide planificar cualquiera de los conjuntos inmobiliarios a los que aluden los arts. 2073 a 2113 del Cód. Civil y Comercial.

14. Participar en la elaboración de normas legales (ap. 16).

15. Participar en la elaboración de planes y programas (ap. 17).

16. Realizar relevamientos y tasaciones de inmuebles (ap. 18).

17. Realizar arbitrajes, peritajes, tasaciones y valuaciones relacionadas con el ordenamiento y planificación de los espacios del hábitat (ap. 19).

18. Lo concerniente a la higiene y seguridad en obras de arquitectura en edificios ya construidos de ajena autoría, de tal suerte que si el control tiene lugar en el marco de la actividad vinculada al ejercicio profesional, es decir mientras un edificio se encuentra en proceso constructivo -por ejemplo mientras dirige una obra-, el arquitecto está habilitado para hacerlo. En

cambio si ese control no se relaciona con su propia actividad o sea, si se trata de evaluar un edificio construido sin su intervención, queda vedada su intervención. Correspondiendo puntualizar que ~~ambos encuadres fácticos~~, regidos por la Ley 19.587, se encuentran regulados por reglamentos distintos (Decretos. PEN 911/96 y 351/79, respectivamente).

JUZGADO FEDERAL Nº 2
SECRETARÍA 6
Calle 54 Nº 566/568

Resulta muy llamativo que la referida restricción no la sufran los ingenieros civiles, pues no se refiere en el anexo IV de la Res. 1254/18 a su actividad (subjativa), sino a las actividades (objetivamente). Mientras los reglamentos mencionados, colocan en un pie de igualdad a ingenieros civiles y arquitectos (cfme. art. 16 del título único, Dcto. 911/16 -texto s/Res. SRT 1830/05-, y art. 24 del Dcto. 491/97).

Se trata de una nueva muestra de falta de razonabilidad en la regulación cuestionada que deberá ser evaluada por V.S. a la hora de sentenciar la causa, ya que cómo podría predicarse que, ejemplificativamente, un arquitecto no se encuentre capacitado para controlar aspectos tales como la adecuación de lo construido al código de edificación del lugar; verificar sus estructuras resistentes, la calidad de sus materiales, sus servicios sanitarios y provisión de agua potable; iluminación, ventilación, etc. (arts. 42, 45, 47 a 49, 51, 60, 60, entre otros, todos del reglamento sancionado por Dcto. 351/79).

2.4.- Traspaso de actividades.

Muchas de las actividades suprimidas a los arquitectos se asignan, novedosamente y sin explicar las razones, a los ingenieros civiles. Por ej. en materia de refacciones, mantenimiento y ampliaciones de edificios los arquitectos podrán solo "dirigir y controlar" mientras que a los ingenieros civiles se les suma "proyectar". Llegándose -respecto a estos últimos- a hacer menciones expresas de edificios especiales, como por ejemplo, estaciones portuarias, aeroportuarias y ferroviarias, que de tal suerte, quedarían en su exclusiva órbita (Ver Resol. 1254/18, Anexo IV).

Por otra parte todas las actividades "reservadas" a los arquitectos aparecen "compartidas" con los ingenieros civiles⁵.

Al mismo tiempo, en otra muestra de irrazonabilidad y desigualdad de trato, no existe ninguna actividad reservada a los arquitectos respecto de ingenieros civiles; como sin duda deberían serlo los proyectos arquitectónicos y urbanísticos.

Es que, conforme al plan de estudios en su versión mínima, aprobado para la carrera de Arquitectura por el Anexo II de la Resolución 498/06, -con el que desde 2006 se ha acreditado ante la CONEAU, y que la Res. 1254/18 mantiene incólume-, esta posee una carga horaria de 2.275 hs. (o sea, el 65% de la duración mínima total de la carrera), dedicadas a enseñar a los alumnos "Comunicación y forma, proyecto y planeamiento, e historia de la arquitectura y el urbanismo".

Cabe destacar que algunas casas de Estudio (como la Universidad Nacional de Rosario, en su Facultad de Arquitectura, Proyecto y Diseño), registran una carga horaria todavía mayor, según surge de la Resolución Ministerial 2284/98, superando largamente los estándares mínimos. Logrando así que la CONEAU aprobara el plan de la carrera mediante la Resolución de firma conjunta RESFC-2017-296-APN-CONEAU#ME de fecha 27 de Julio 2017, referencia: 804-0741/16R. En este caso la carga horaria total es de 3.930 horas con 80 de práctica. O sea, un aumento del orden del 14,5% de la carga horaria total mínima.

Mientras que, cual opuestos por el vértice, el plan de estudios de la carrera de Ingeniería Civil de la UBA (plan 2009, act. 2016), muestra que solo se incluye en él una (1) asignatura denominada "Arquitectura y Urbanismo", utilizándose apenas 96 hs. de la carga horaria total. O sea, un ingeniero civil recibe, en materia de proyectos arquitectónicos y urbanísticos, una instrucción veintiséis (26) veces menor a la de un arquitecto, y, va de suyo, meramente complementaria. Empero, insólitamente, la citada ingeniería es

⁵ Ello sin cargar las tintas, como sería posible, en la contradicción esencial que significa aludir a actividades "reservadas" pero simultáneamente "compartidas". No cabe la menor duda que la confusión así generada ocasionará numerosos y variados conflictos.

recompensada en la Resolución motivo de juicio no solamente con una reserva de actividad para los primeros, sino, además, con la exclusión de los segundos. Inaudito.

2.5.- El caso de las instalaciones complementarias.

Otro ejemplo que permite comprender la magnitud del agravio inferido a la profesión de arquitecto es el caso de las instalaciones complementarias en materia de construcciones.

La Resolución 498/06, contenía dos (2) disposiciones muy concretas en materia de instalaciones eléctricas, sanitarias, pluviales, cloacales, de gas, etc. Una de ellas, que no ha sido alterada por la Resolución 1254/18, y posee vigencia ya que emana del Anexo I de la Resolución de 2006, señala el perfil del título de arquitecto, considerándolo como título máximo de grado y dotado de las siguientes capacidades: llevar a cabo con eficiencia, las tareas pertinentes a la actividad constructiva y tecnológica como un todo, involucrando las técnicas constructivas apropiadas y todas las obras e instalaciones complementarias. Lo cual halla respaldo en el Anexo III de la Res. 254/03, vigente.

La restante actividad, proveniente del Anexo V de la Resol. 498/06 (y por lo tanto derogada), era descripta en los siguientes términos: "*Proyectar, calcular y dirigir y ejecutar la construcción de instalaciones complementarias correspondientes a obras de arquitectura, excepto cuando la especificidad de las mismas implique la intervención de las ingenierías*".

En otras palabras, del texto del Anexo I, vigente, de la Res. 498/06 surge textualmente lo siguiente: "Se entiende al arquitecto como título máximo de grado... y dotado de las siguientes **capacidades**: ... d) **Capacidad de llevar a cabo con eficiencia, las tareas pertinentes a la actividad constructiva y tecnológica como un todo, involucrando las técnicas constructivas apropiadas y todas las obras e instalaciones complementarias**". Mientras que en el Anexo V, ahora derogado, se atribuía a los arquitectos "4. *Proyectar, calcular y dirigir y ejecutar la construcción de instalaciones complementarias correspondientes a obras de arquitectura, excepto cuando la especificidad de las mismas implique la intervención de las ingenierías*".

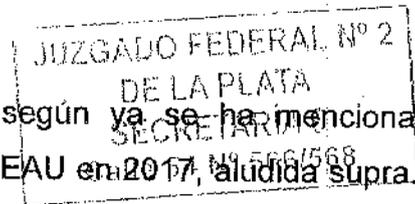
Resulta indiscutible la imposibilidad de reservar a un arquitecto – tampoco a un ingeniero civil-, lo inherente a las instalaciones de un reactor nuclear o vinculadas a obras muy especiales, porque ello sería irrazonable. Pero no existe obstáculo para reconocer a los arquitectos la capacidad de proyectar todas las demás instalaciones que rutinariamente forman parte de un edificio o de una ciudad: redes e instalaciones domiciliarias de gas, electricidad, cloacas, calefacción, aire acondicionado, etc. Nótese que la incumbencia en materia de “instalaciones” había sido interpretada con holgura por el Consejo de Universidades que preside el Ministro de Educación de la Nación, en el plenario 79/10, al hacer suyo el dictamen de la Confederación de Decanos de Facultades de Arquitectura Nacionales (CODFAUN), concluyendo que las excepciones deberían provenir de una fuente de energía no convencional (por ejemplo nuclear).

Cabe agregar que todas y cada una de las reglamentaciones dictadas tanto por las universidades argentinas desde que existe la Carrera de Arquitectura, como por el Ministerio de Educación desde el mismo inicio de su funcionamiento, y aún por otros poderes públicos nacionales y locales, reconocieron la incumbencia y/o las actividades reservadas a los arquitectos en materia de “instalaciones”. De todo ello ofrecemos como prueba un extenso respaldo documental.

2.6.- Control de componentes y materiales.

La nueva regulación elimina la clásica actividad de la arquitectura consistente en *“diseñar, proyectar y efectuar el control técnico de componentes y materiales destinados a la construcción de obras de arquitectura”*, que ahora pasa a ser una actividad reservada al ingeniero en materiales.

Se trata de una medida irrazonable e ilegítima por afectar derechos adquiridos, que irroga un injusto perjuicio a la profesión de arquitecto, ya que todos los planes de estudio de las universidades nacionales contemplan la instrucción y adiestramiento en este menester, como surge de los anexos I a IV de la Res. 498/06, estándares superados –entre otras Universidades- por los planes de estudios de la Universidad Nacional de Rosario que fueran



aprobados por el Ministerio de Educación según ~~ya se ha mencionado~~, mediante la Res. de firma conjunta de la CONEAU en 2017, ~~aludida supra~~ Y, también para la UNR, mediante Res. ME 2284/98.

Tan irracional es la solución criticada, que si fuese cierto que un arquitecto no se encuentra capacitado para controlar la calidad de componentes y materiales destinados a la construcción de obras de Arquitectura, no se explica cómo sería posible colocar a su cargo la dirección de una obra, ya que la ley requiere ese preciso conocimiento para desempeñar ese rol (arts. 1256 incs. a, b y d, y 1269 a 1271, Cód. Civ. y Com.).

2.7.- Planificación urbanística.

Esta es una de las restricciones más absurdas y, por ello mismo, además de inexplicable, contraria a derecho. Aparece una vez más el vicio de irrazonabilidad de lo reglado.

¿De qué manera se explica la desaparición de toda referencia a una actividad típica del título de arquitecto: *"efectuar la planificación arquitectónica y urbanística de los espacios destinados a asentamientos humanos"*?

Se ha eliminado, asimismo, *"proyectar parcelamientos destinados al hábitat humano"*, y *"asesorar en lo concerniente al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y a los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura"*.

Ninguna carrera prepara a un egresado universitario en estas disciplinas como la Carrera de Arquitectura. Algunas universidades como la Universidad de Buenos Aires, denominan a la pertinente Casa de Estudios *"Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo"*. Lo propio ocurre en la UNMDP y en la UNC, entre tantas.

Señalamos, por último, que la Ley de Ejercicio de la Profesión de Arquitecto de la Provincia de Buenos Aires n° 10.405, *considera ejercicio profesional "La presentación ante las autoridades o Reparticiones del cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe pericial, sobre asuntos de Arquitectura o Urbanismo", y "La investigación, experimentación,*

realización de ensayos y divulgación técnica o científica, sobre asuntos de Arquitectura o Urbanismo" (art. 3 incisos 3º y 4º).

Mientras la Ley bonaerense 10.416 (reglamentaria de la Ingeniería) no contiene una disposición similar.

Análogamente a la citada Ley 10.405, disponen las leyes reglamentarias de la Arquitectura de Chubut (art. 5 ley X n° 53); de San Luis (art. 7 incs. a) y d), ley N° XIV-0378-2004 (ex 5560), de La Pampa (art. 3 incs. c) a e), ley 2878), y en general, las de todas las jurisdicciones argentinas.

2.8.- Arbitrajes, peritajes, tasaciones y valuaciones.

Resulta inadmisibles (y por cierto irrazonable) la desaparición de las actividades de "arbitrajes, peritajes, tasaciones y valuaciones relacionadas con el ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y con los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura", cuando incluso la propia Ley Orgánica del Tribunal de Tasaciones de la Nación dispone que "todos los miembros del Tribunal deberán ser profesionales universitarios con título habilitante para ejercer la función de Ingeniero, Arquitecto o Ingeniero Agrónomo" (art. 5 Ley 21.626, t.o. 2001)..

A su turno el art. 566 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (coincidente con el art. 578 de su similar de la Nación) asigna a los arquitectos el rol de peritos tasadores de inmuebles.

La citada Ley bonaerense 10.405 asigna a los arquitectos la realización de estudios e informes periciales en su art. 3 inciso 3º.

VIII - INCONSTITUCIONAL DESCONOCIMIENTO DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.

1.- La crítica de este apartado está ceñida al exceso reglamentario en que ha incurrido el Ministerio de Educación en materia de actividades propias de la arquitectura, desconociendo que son las universidades las instituciones competentes para delimitar el ámbito de ejercicio de las profesiones que titularizan. Por supuesto que mediante leyes formales y actos administrativos

de alcance general resulta legítimo reglamentar la normativa sobre incumbencias dictadas por las universidades, pero le está vedado al legislador y al Poder Ejecutivo contradecir aquella regulación sin agravar su autonomía de raigambre constitucional.

La Resolución 498/06 respetó las incumbencias establecidas por las universidades y no mereció objeciones. La Resolución 1254/18 se aparta manifiestamente de la regulación dada por las universidades y resulta inconstitucional.

2.- La autonomía *"consiste en que cada universidad nacional se dé su propio estatuto, es decir sus propias instituciones internas o locales y se rija por ellas, elija a sus autoridades, designe a los profesores, fije el sistema de nombramientos... todo esto sin interferencia alguna de los poderes constituidos que forman el gobierno del orden político, es decir el Legislativo y el Ejecutivo"*⁶. Con esta base la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpretando el art. 75 inc. 19º parte final de la Constitución Nacional, ha señalado que la autonomía universitaria debe ser garantizada por todos los poderes del Estado, respetando que sean las universidades nacionales las que sancionen sus estatutos, organicen su funcionamiento y se autogobiernen de acuerdo a criterios propios, fijando sus propios planes de estudio⁷.

En el considerando 21 de la sentencia dictada en la causa *Universidad Nacional de Córdoba*, la Corte Nacional explicó que del propio debate de la constituyente surgía que el objetivo de la reforma fue desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo.

3.- Ahora bien, si son las universidades quienes establecen los contenidos de las materias, sus cargas horarias y sus actividades prácticas, va de suyo que las incumbencias de sus egresados no pueden decretarse por otras autoridades. De allí que deba interpretarse que cuando la Constitución habilita al Poder Legislativo a *"sancionar leyes de organización y de base de*

⁶ Intervención del convencional Jesús Rodríguez, Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de 1994, t. III p. 3183.

⁷ V. gr. sentencias dictadas en *Estado Nacional c/ Universidad Nacional de Luján* (1999), Fallos 322:842; *Universidad Nacional de Córdoba c/ Estado Nacional* (1999), Fallos 322:875; *Ministerio de Cultura y Educación c/ Universidad Nacional de La Plata* (2008); entre muchas otras. Ver, asimismo, Quiroga Lavie, Humberto, *La autonomía universitaria desde la mira la Corte Suprema*, La Ley 1999-E-265.

la educación" (art. 75, inc. 19, primer párrafo) lo hace sin consentir el cercenamiento de la autonomía universitaria. Es por esta razón que el artículo 42 de la Ley 24.521 establece que "Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias...".

Y aquello que no puede hacer el legislador –es decir fijar las capacidades y competencias habilitadas por la portación del título contradiciendo las disposiciones de las universidades- con mayor razón le está vedado al Poder Ejecutivo; de tal suerte que la Resolución 1254/18 (aun cuando haya sido dictada como reglamento de la Ley de Educación Superior) no puede apartarse de las incumbencias que asignan a los títulos las universidades que los otorgan.

Relevante resulta citar, que el Ministerio, aún durante la vigencia de la Ley 24.521, efectivamente actuó conforme a cuanto aquí predicamos, cuando meramente convalidó mediante Res. ME 2284/98, una resolución del Consejo Superior de la UNR estableciendo ella misma las competencias y capacidades del título de Arquitecto que otorga. Y el Ministerio lo hizo con cita del art. 42 –no del 43- de la L.E.S., y sin mención alguna al Dcto. PEN 256/94, que recién ahora se pretende revivir. Lo cual demuestra, además, que nos encontramos ante un auténtico "*venire contra factum proprium*."

En su virtud, reflexionamos ante V.S. acerca de lo siguiente: cuando se sancionó la precitada Res. 2284/98, ¿el ejercicio de la arquitectura no afectaba los valores a los que alude el art. 43 1ra parte de la Ley 24.521? ¿Una ruina no era una ruina, un estrago no era un estrago, un homicidio culposo causado por derrumbe, o una obra viciosa, eran distintos, o no existían? ¿Todo eso recién vino después? ¿Para qué había que encontrarse debidamente graduado y matriculado, por entonces, so pena de cometer un delito de acción pública, cfme. art. 247 1er párrafo del Cód.Penal.?

No hay manera de sostener semejante dislate.

4.- Las resoluciones dictadas por el Ministerio de Educación en materia de actividades profesionales con anterioridad a la que ahora se impugna,

resultaron acordes a derecho en la medida en que reglamentaron las disposiciones dictadas por las respectivas universidades argentinas sin incurrir en excesos que desnaturalizaran sus esencias. Un claro ejemplo de respeto del límite reglamentario ha sido, precisamente, la Resolución MEC y T 498/06, entre tantas, de cuyos considerandos surge la participación y el consenso alcanzados, en los siguientes términos que por su importancia se transcriben: *“Que, frente a la necesidad de definir las actividades profesionales que deben quedar reservadas al título de ARQUITECTO, el Consejo de Universidades ha ponderado detenidamente las presentaciones formuladas por el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo y el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, y por la Federación Argentina de Entidades de Arquitectos, por la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño de la Universidad Nacional de Mar del Plata, así como los informes técnicos y opiniones producidos por el experto convocado al efecto y por la Comisión de Facultades de Arquitectura Nacionales de Gestión Privada y el Consejo de Decanos de Facultades de Arquitectura de Universidades Nacionales (CODFAUN)...”*

Esa misma conducta históricamente mantenida, emana también de los considerandos de la Res. MEJN 133/87, en los siguientes términos: *“VISTO el expediente nº 23.745 del registro del Ministerio de Educación y Justicia por el cual se eleva una propuesta de incumbencias profesionales generales para el título de Arquitecto y CONSIDERANDO Que la citada propuesta ha sido elaborada con el asesoramiento de especialistas designados por las Universidades, los Consejos y/o Colegios profesionales del área y la Federación Argentina de Sociedades de Arquitectos.”*

Así se ha comportado el Ministerio a lo largo de su historia, incluso en el marco de la más feroz de las dictaduras (consúltese la motivación de la Res. ME 1560/80, y se verá que hasta en ella se verifica lo antedicho).

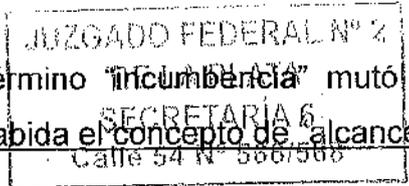
La Resolución 1254/18, en cambio, apartándose de cualquier antecedente, regula inconsultamente lo atinente a las actividades de los arquitectos detrayendo dramáticamente la capacidad de acción profesional, contradiciendo abiertamente el régimen de incumbencias consagrado en el nivel universitario y, debido a ello, violando la autonomía universitaria.

consagrada en el art. 75 inc.19 párr. 3º de la Constitución Nacional. Pudiéndose agregar -en materia de participación y consenso-, que la misma va mucho más allá de apartarse de las actuaciones anteriores del mismo Ministerio a lo largo de toda su historia. Tanto es así, que en ella ni siquiera se ha cumplimentado con lo tíbiamente dispuesto por el art. 3º del acuerdo plenario del Consejo de Universidades N° 158 del 21-12-17, en materia de convocatoria para plasmar alguna objeción. Lo cual (en un verdadero escándalo jurídico y reconocimiento de la propia torpeza, ya que se lo hace con posterioridad a la sanción de la resolución atacada) este último órgano, tras el repudio general recibido a causa de la nueva reglamentación, ha tratado de salvar mediante su acuerdo plenario n° 180 del 11-12-18, creando una comisión al efecto, más, aun así, sin convocar a ente de la colegiación alguno. Lo cual conduciría a plantearse, incluso, si en verdad el Ministerio de Educación, al tiempo de sancionar la Res. 1254/18, contaba con el acuerdo se entiende que perfeccionado- que el art. 43 de la Ley 24.521 y el art. 10 del Dcto. PEN 499/95, le exigen obligatoriamente, bajo sanción de nulidad.

5.- Cabe recordar -y resaltar- que han sido generalmente las dictaduras quienes suprimieron la vigencia de los estatutos universitarios y concentraron en el Ministerio de Educación la competencia para establecer incumbencias. Un caso paradigmático fueron los Dctos. Leyes 22.207/80 y 22.520/82, sancionados durante el gobierno de facto 1976/1983. El artículo 61 del primero de ellos estableció: *"Las incumbencias correspondientes a los títulos profesionales otorgados por las Universidades Nacionales serán reglamentadas por el Ministerio de Cultura y Educación"*.

Por el contrario, fue durante los gobiernos democráticos cuando se restableció la vigencia de los estatutos universitarios. Aunque resulta justo admitir que algunas normas mantuvieron una suerte de "efecto residual" y prolongaron su vigencia más de lo imaginable. Es el caso del afortunadamente ya derogado Decreto 256/94 que, reglamentando al Dcto. Ley 22.520/81 creó el obscuro concepto de "alcances" de los títulos, para intentar diferenciarlo del de "incumbencias" y también de la Ley 23.068. Por efecto de la autonomía universitaria consagrada en la Reforma de 1994, y en

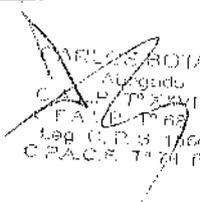
la legislación dictada en consecuencia, el término "incumbencia" mutó en "capacidades y competencias", pero no tiene cabida el concepto de "alcance".



Ahora bien, al suprimirse la competencia que una ley anterior atribuía al Ministerio del Área para establecer incumbencias, obviamente quedó derogado el Decreto 256/94 que reglamentaba aquella norma superior que dejó de existir. La conclusión es clara: uno de los elementos estructurales de la Resolución 1254/18 no es ni más ni menos que un decreto derogado en 1995, y por si faltara más, caído en inconstitucionalidad sobreviniente, al desconocerse en su texto la autonomía universitaria.

6.- En semejante escenario no puede sobrevivir el instituto del "alcance", aludido en los considerandos y en el art. 1 de la Resolución 1254/18 ya que adquiere única y total virtualidad lo establecido en el art. 42 de la Ley 24.521 respecto de las incumbencias o actividades: *"Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades"*.

Hemos de enfatizar esto, ya que la cuestión dista de ser baladí. En primer lugar porque la disposición contenida en el art. 1 de la Res. ME 1254/18 esteriliza lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 24.521 en juego armónico con sus arts. 85 y 87 (toda vez que aquella resulta de imposible cumplimiento y, además, resulta de imposible enjundia con la norma de superior jerarquía). En efecto, se dispone en el art. 1 de la Res. 1254/18 lo siguiente: *"Determinar que los "alcances del título" son aquellas actividades, definidas por cada institución universitaria, para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo sin implicar un riesgo*



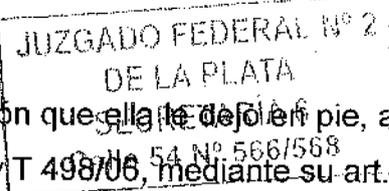
directo a los valores protegidos por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior..

Ahora bien, siendo que los valores tutelados por el art. 43 de la Ley 24.521 son aquellos que fincan en "...comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes,...", claramente se advierte que, por lo menos para los arquitectos, no existe ninguna actividad que pudiera agregar una Universidad a título de supuesto "alcance", que no apareje el denominado "riesgo directo" a cuanto es objeto de protección.

Es que, ejemplificativamente, si una Universidad estableciera por resolución de su Consejo Superior, que los arquitectos que de ella egresan, pueden realizar instalaciones de gas, por ejemplo, preguntamos retóricamente ante V.S.: ¿Existe o no existe el riesgo de explosión, eso es o no es poner en riesgo directo tales valores jurídicos? Si hiciera lo propio respecto a las instalaciones eléctricas –cuya falla causa, estadísticamente, el 30% de los incendios-, ¿ocurre o no ocurre otro tanto? ¿Y si facultara para proyectar una demolición, realizar controles de materiales para la construcción, verificar el mantenimiento de ascensores, todo ello podría poner o no en riesgo la vida, bienes, salud, seguridad, etc., de los habitantes? ¿Y si el supuesto alcance versara acerca de realizar la planificación de un núcleo poblacional íntegro o modificar uno existente, el error en el ejercicio profesional podría producir, o no, inundaciones?

Bien mirado, ni siquiera la acción de tasar inmuebles podría encuadrar en ese dispositivo, porque si se sobrevalúa o subvalúa uno de ellos, se afecta el patrimonio del expropiante o el del expropiado; el de quien otorga un mutuo con garantía hipotecaria o el de quien lo solicita, o el de una u otra parte de un proceso judicial. O sea, se ponen en riesgo de modo directo el patrimonio de las personas.

Queda entonces demostrado que resulta falso lo que la Res. 1254/18 dispone en su art. 2°. No hay, ni podrá haber jamás, tal subconjunto dentro de un sistema mayor, porque no existirá el sistema mayor. Todo lo que un



arquitecto tendrá, es la raquítica habilitación que ella le dejó en pie, al derogar y reemplazar el anexo V de la Res. MEC y T 498/06, mediante su art. 25.

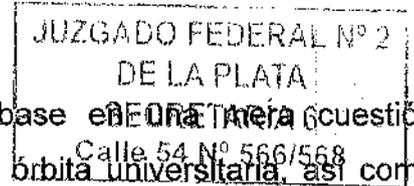
Además, el propio art. 3º de la misma Res. 1254/18 se encarga de ratificar ese razonamiento. Para que los arquitectos pudieran, eventualmente, alguna vez llegar a compartir (léase volver a tener) lo que se les había reconocido y se les quitó para otorgarlo a otros títulos, necesitarán –según el propio reglamento en crisis– una resolución del Ministro dictada en acuerdo con el Consejo de Universidades (cfme art. 43 de la Ley 24.521, párr. final, y art. 10 del Dcto. PEN 499/95). Ningún reglamento universitario podría hacerlo válidamente a guisa de supuesto “alcance”. Párrafo aparte merece señalar que ni el art. 2 de la Res. MEC y T 498/06, ni el art. 4 de su similar 1232/01, han sido derogados. Y lo cierto es que disponen, con carácter de “lex specialis”, exactamente eso que acabamos de señalar.

Pero además, resulta evidente la contradicción también con lo dispuesto en otra Resolución Ministerial vigente, a saber la identificada como MECyT 254/03 en su Anexo III, que por su importancia se transcribe: “No queda duda de que la carrera de arquitectura debe estar incluida entre aquellas que se consideran de interés público. Su ejercicio profesional genera riesgo cierto, es decir, puede producir un daño directo, no sólo en el proceso de ejecución de la obra sino también, una vez habilitada la misma. A esto debemos agregar que el arquitecto, una vez definido el proyecto, calcula las estructuras resistentes del mismo, realiza la redacción de las especificaciones técnicas, seleccionando los materiales y las técnicas a utilizar. Conocedor de las reglas del arte de construir puede con propiedad, a posteriori, controlar su aplicación y prevenir los riesgos laborales. El arquitecto no sólo proyecta, dirige y ejecuta la construcción de los espacios donde el hombre desarrolla sus actividades y quien sabe construir estructuras es también conocedor de cómo desconstruir, desestructurar, demoler. El ejercicio profesional del arquitecto implica el desarrollo de actividades fundamentales, generadoras de riesgo, sobre las cuales se debe garantizar a la sociedad que sean realizadas por personas capacitadas ya que, su ejercicio, compromete el interés público.”

Resulta claro que el reglamento impugnado, en realidad, lo que ha hecho (sin perjuicio de desguazar el título de arquitecto para distribuirlo por trozos entre las ingenierías), es derogar mediante sus disposiciones, lo dispuesto por una ley en sentido formal y una cláusula constitucional.

Y si por ventura se albergara alguna duda al respecto, aquello que podía a primera vista parecer una cuestión menor –a saber, fundar el reglamento en el derogado Decreto 256/94- termina de despejarla. En efecto, del dictamen jurídico que precedió al dictado de la criticada resolución, surge lo siguiente, a folio 519 del expte. 9551/13: *“El CIN hace referencia al Decreto N° 256 de fecha 16 de febrero de 1994, que en su art. 1 definió como “alcances del título”, a aquellas actividades para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo y de los contenidos curriculares de la carrera, e “incumbencias”, a aquellas actividades comprendidas en los alcances del título cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público. La Ley de Educación Superior reemplazó, posteriormente, el término de “incumbencias” por el de “actividades reservadas exclusivamente” para los títulos incluidos en la nómina del art. 43 de dicha Ley.”*

Y he ahí el meollo de la cuestión, porque es ese el criterio plasmado en los antecedentes que lucen en la motivación de la Res. 1254/18 -a saber, las Resoluciones del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) y del Consejo de Universidades (CU), que, como se afirma en el dictamen, en él se basan. Y, por ende, es el criterio que la Res ME 1254/18 hace suyo. Lo cual apareja un error de derecho monumental, no solo por invocarse un reglamento derogado, sino porque aquello que a través suyo se persigue no puede ensamblarse con la autonomía y autarquía universitarias que la LES consagra expresamente, reflejando lo dispuesto en la grada constitucional (arts. 42, 85 y 87, Ley 24.521, y art. 75 inc. 19 párr. 3ro, C. Nac.). E importa retrotraer la cuestión a la situación precedente a la sanción de esa ley y la última reforma constitucional. A todo evento, señalamos que no hay tal reemplazo de un término por otro: “incumbencias” (más modernamente, “conocimientos, capacidades y competencias”, arg. art. 42 Ley 24.521), y “actividades reservadas” (art. 43 Ley 24.521), son conceptos jurídicos distintos: el Legislador no suprimió al primero de ellos de la competencia ministerial, para volver a otorgárselo



alambicadamente y al mismo órgano, con base en una mera cuestión terminológica. La suprimió, para ponerla en la órbita universitaria, así como suprimió el recurso de alzada para controlar los actos de dichos entes (art. 32, Ley 24.521) y le vedó al ministerio aprobarle sus estatutos, entre otras derivaciones propias de la autonomía universitaria (arts. 29 inc. a) y 34, Ley 24.521).

Además, si "incumbencias" y "actividades reservadas" no fueran conceptos jurídicos distintos, no se podrían explicar actos administrativos como el que instrumenta la Res. Ministerial 2284/98 –especial para los arquitectos egresados de la UNR- sancionada durante la vigencia de la Ley 24.521. Ni se podría explicar con base en qué norma jurídica, en cuales competencias y capacidades, los arquitectos ejercieron entre 1995 y 2006 – año en que les fueron reconocidas actividades reservadas mediante Res. MEC y T 498/06, anexo V-. Ni lo propio respecto a los ingenieros civiles, entre 1995 y 2001 (Res. MEC y T 1232/01).

Más aún, a no ser que se repute al ejercicio de la abogacía (incluida la magistratura) como una profesión que en modo alguno roza los valores tutelados por el art. 43 de la Ley 24.521, no se podría explicar cómo los abogados ejercimos entre 1995 y 2017, porque fue recién entonces que se le reconocieron actividades reservadas al título (Res. ME 3401-E-2017)

Pero menos aún se podría explicar no solamente como están ejerciendo a partir de 1995 los maestros mayores de obra, invadiendo claramente las actividades supuestamente reservadas a arquitectos e ingenieros por todas las resoluciones ministeriales citadas, cuando lo cierto es que se trata de un título secundario; la educación superior es, como mínimo, terciaria, y es de toda obviedad que nunca una Universidad, ni el Consejo de Universidades, se referirán a ellos, ni pueden –por ende- compartir reserva alguna (arts. 1, 40, 42 y 43 de la Ley 24.521; art. 2 Res. MC y T 498/06; art. 4 Res. MEC y T 1232/01, y art. 3, Res. ME 1254/18). Ahora bien, lo cierto es que lo antedicho sorprende ni bien se advierte que ni siquiera se trata de un supuesto de invocación de derechos adquiridos, sino que lo cierto es que el propio Ministerio de Educación que hoy ha destruido

la profesión de arquitecto, les ha reconocido, durante la vigencia de la Ley 24.521, capacidades –léase incumbencias- incluso superiores a las de aquellos, cuanto menos respecto a ciertos tópicos, como v.gr., las diversas instalaciones, tasaciones, etc.(cfme. Res. del Consejo Federal de Educación 15/07, anexo II, homologada por Res INET 842/11). Reiteramos: si el propio Ministerio calificó como título de nivel secundario al de maestro mayor de obra en aquella Resolución, entonces, ¿Cómo es que dichos técnicos auxiliares comparten, y como se verá, no pocas veces superan, las competencias reconocidas a un título de grado universitario?

7.-Fue esgrimiendo algunas de las razones recién expuestas que la Universidad de Buenos Aires reaccionó con premura contra el Reglamento objetado y, mediante la Resolución de su Consejo Superior nº 632/18, señaló el desvío constitucional en el que se había incurrido.

IX- VICIOS DE LA RESOLUCIÓN Nº 1254/18.

Los vicios del acto motivo de juicio se concentran en su objeto manifiestamente ilícito. Sus defectos jurídicos, que acarrearán su nulidad insanable, son numerosos y de variada índole.

1.- Invocación de una norma derogada.

1.1.- Una crítica inicial que cabe formular al nuevo Reglamento es el error de derecho ya citado *supra*, en que incurre al invocar soporte en el Decreto 256/94 ya que el mismo se encuentra derogado por los artículos 85 y 87 de la Ley 24.521 que, al suprimir de la Ley de Ministerios 22.520 la potestad de “establecer incumbencias de los títulos de validez nacional”, y derogar idéntica competencia inserta en la Ley 23.068, no ha hecho más que acatar la manda constitucional de respetar la autonomía universitaria a la cual ya nos hemos referido (art. 75 inc. 19º de la Constitución Nacional).

1.2.- Como consecuencia de lo antes dicho, resulta evidente que el Ministerio de Educación tampoco puede derogar la Resolución del entonces Ministerio de Educación y Justicia de la Nación nº 133/87, sancionada cuando

JUZGADO FEDERAL Nº 2
DE LA PLATA
Calle 54 Nº 566/568

dicha cartera efectivamente tenía la competencia que ahora indebidamente se arroga citando el derogado Decreto 256/94.

2.- Contradicción con reglas vigentes de la Resolución 498/06.

2.1.- Asimismo, como se destacó en el capítulo VII numeral 2.5. (instalaciones complementarias), la nueva regulación colisiona con lo que permanece intacto de su similar anterior a la cual deroga solo parcialmente y hace surgir un interrogante esencial: ¿Cómo entender el plan de estudios y la carga horaria contenidas en el Anexo II de la Resol. MEC y T 498/06 cuando las instalaciones de los edificios son mencionadas ahora en el Reglamento impugnado como actividades reservadas, entre otros, al ingeniero civil?

2.2.- Circunstancias como la señalada ya han originado serias disputas administrativas y judiciales. Para evitarlas, la Resolución 1254/18 debe dejarse sin efecto o, al menos, suspenderse su entrada en vigencia hasta tanto se obtengan respuestas del Poder Judicial a esta y otras fundadas objeciones.

3.- Terminología confusa, reedición de problemas superados y determinación arbitraria de las categorías. Exceso reglamentario (violación del sistema jerárquico de normas del artículo 31 de la Constitución Nacional).

3.1.- La Ley de Educación Superior distingue entre "incumbencias" (arts. 42, 85 y 87, Ley 24.521) y "actividades reservadas" (art. 43 de la misma).

Su artículo 42 reza: "Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias...".

El artículo 43 dispone: "Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se

RECEIVED
C. J. F. N.º 2
C. J. F. N.º 2

respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

- a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación básica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.
- b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos”.

3.2.- La Resolución 1254/18, en un claro exceso reglamentario avanza sobre el citado artículo 42 y pretende resucitar el ininteligible concepto de “alcances”, que había sido acertadamente borrado del sistema al derogarse el Decreto 256/94. Es así que el reglamento objetado establece:

Artículo 1°: “Determinar que los alcances del título son aquellas actividades, definidas por cada institución universitaria, para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo sin implicar un riesgo directo a los valores protegidos por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior”.

Artículo 2°: “Definir que las ‘actividades profesionales reservadas exclusivamente al título’ - fijadas y a fijarse por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES -, son un subconjunto limitado dentro del total de alcances de un título, que refieren a aquellas habilitaciones que involucran tareas que tienen un riesgo directo sobre la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes”.

Artículo 3º: "Establecer que la fijación de las actividades reservadas profesionales que deban quedar reservadas a quienes obtengan los títulos incluidos o que se incluyan en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior, lo es sin perjuicio de que otros títulos incorporados o que se incorporen a la misma puedan compartirlas".

3.3.- Debido a que no existe profesión universitaria cuyo ejercicio esté exento de afectar la salud, la seguridad los derechos, los bienes o la formación de los habitantes⁸, la totalidad de las actividades de los egresados de las universidades argentinas quedan sometidas a la voluntad del Ministro de Educación de turno, sin que se advierta un criterio rector para su determinación y con desconocimiento de la autonomía universitaria.

La cuestión ha tratado de salvarse con una incomprensible alusión a "riesgo directo", lo cual conduce a plantearse lo siguiente: ¿qué sería el "riesgo indirecto", y cuáles serían los criterios para determinar cuando está presente lo uno o lo otro? La falta de toda explicitación al respecto, así como ocurre con el criterio para asignar o quitar las actividades reservadas a uno u otro título (estrechamente relacionado con aquel), impide comprender con qué base se da a unos (ingeniero, maestro mayor de obra) lo que se quita a otros (arquitecto). Por ejemplo: ¿por qué no existiría el tal "riesgo directo" en la planificación de una ciudad íntegra, o núcleo urbano de menor envergadura, como para quitar todo lo relacionado con esa actividad del ámbito reservado a los arquitectos por la Res. MEC y T 498/06 en su texto original? ¿Por qué razón, si la demolición de un objeto edilicio involucra tal riesgo directo, ese difuso concepto bastaría para conceder a los arquitectos la posibilidad de asumir la dirección de obra en ese proceso deconstructivo –el enderezado a demoler un objeto edilicio-, más no para hacerlo respecto al proyecto del mismo -actividad que fuera removida del texto original de la Res. 498/06, que disponía lo contrario-? ¿Y con qué fundamento, se ha dispuesto que un ingeniero civil pudiera, él sí, proyectar esa demolición? ¿Acaso se estudia más la cuestión en la Facultad de Ingeniería que en la de Arquitectura?

⁸En el caso concreto de la arquitectura, su inclusión en el marco del art. 43 de la Ley 24521 fue establecida por la Resolución del Ministerio de Educación nº 254/03.

¿Dónde están explicitados, y debidamente fundamentados, extremos tales como los descritos, en la objetada Res. 1254/18?

¿Y cómo armoniza todo ello con lo que surge del Anexo III de la Resolución Ministerial 254/03, vigente?

Análogamente, ¿Con base en qué criterio se ha llegado a concluir fundadamente que un veterinario puede evaluar el impacto ambiental en lo concerniente a su actividad (art. 24 de la Res. 1254/18), supuestamente porque en ella reside tal riesgo directo, pero un arquitecto, si se encarga de crear en su mente las torres gemelas más altas del planeta, y supervisar su ejecución (como el tucumano César Pelli lo hiciera en Kuala Lumpur, Torres Petronas, 452 m de altura), al hacerlo no apareja tal riesgo directo para el medio ambiente? ¿Es porque en esta última actividad no apareja tal "riesgo directo", o porque dos torres de cuatro cuerdas y media de altura cada una, no producen ningún impacto ambiental? Imposible saberlo.

3.4.- Otra cuestión sumamente preocupante, debido a que habilita un manejo harto arbitrario en favor de las autoridades que ocasionalmente ocupen ese Ministerio, es la ausencia de un mínimo criterio para establecer las categorías, listados o regímenes de las "actividades reservadas".

Resulta evidente que son las universidades, a partir de los contenidos de sus planes de estudios, quienes se encuentran calificadas para habilitar las actividades que estarán en condiciones de encarar sus egresados. Establecer las incumbencias profesionales desde el Ministerio de Educación, a espaldas de las universidades, hace que se cometan errores gravísimos como los que motivan la presente demanda contencioso administrativa.

Señalo, a título de ejemplo, el caso concreto de la realización de proyectos de obra reservado a los ingenieros civiles que cursan una (1) sola materia con ese contenido mientras se les niega su reserva a los arquitectos que transitan toda una carrera de seis años de duración dedicada, casi en exclusividad, a incorporar conocimientos teóricos y habilidades prácticas para realizar proyectos arquitectónicos.

4.- Violación del principio de irretroactividad de las decisiones estatales (Raigambre constitucional de los derechos adquiridos y garantía de la propiedad).

4.1.-El artículo 83 del Dec. 1759/72 (t.o. 2017), luego de explicar que los reglamentos pueden ser derogados o reemplazados, establece como límite infranqueable "los derechos adquiridos al amparo de las normas anteriores". La Resolución 1254/18, al derogar la Resolución 498/06 que aseguraba a los arquitectos un determinado nivel de actividad legítima, ha violado esta regla esencial y, por ello solo, resulta irrita. Se suma a la crítica esa suerte de "limbo" en el que parece dejarse a la Resolución 133/87, la cual no puede ser hoy válidamente modificada con base en una competencia de la que se carece, sin perjuicio de haber generado, también ella, derechos adquiridos.

Los principios jurídicos del Derecho Público, una especie de los principios generales del Derecho, constituyen reglas esenciales que los particulares invocan ante la Administración y en los procesos judiciales para obtener la tutela administrativa y jurisdiccional frente a los errores y abusos del Poder.

Debido a que en numerosas ocasiones el avance oficial sobre los derechos individuales encuentra su apoyo en normas positivas interpretadas con indebida laxitud por las autoridades en contra de los derechos individuales, se ha dicho con razón que el ámbito administrativo es el terreno más fértil y propicio para la aplicación de los principios generales del Derecho⁹.

4.2.- Un principio esencial en nuestra materia es el de irretroactividad de las decisiones estatales y su contracara: la inviolabilidad de los derechos adquiridos que integran el concepto jurídico de "propiedad".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde hace casi un siglo, viene explicando que *"el término 'propiedad' cuando se emplea en los arts. 14 y 17 de la Constitución ... comprende todos los intereses apreciables ... todo*

⁹ Cassagne, Juan Carlos, *El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa*, Marcial Pons, 2009, p. 24.

derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos)”¹⁰. Y “si hay un escenario en el que el derecho de propiedad ha logrado mayor estabilidad jurídica –lo que no significa desconocer las numerosas tentativas para ignorarlo- es en el plano de los derechos adquiridos. Nada hay más atinente para la estabilidad de las relaciones, la seguridad jurídica, la seriedad, la confiabilidad y respeto de los compromisos que el mantenimiento de las reglas establecidas oportunamente por las partes, el Estado en la legislación o sus actos administrativos”¹¹.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su cláusula 17.2., garantiza que “nadie será privado arbitrariamente de su propiedad” y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió que el derecho de propiedad privada contemplado en el art. 21.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende tanto las cosas materiales apropiables como los derechos que pueden integrar el patrimonio de una persona¹².

4.3.- Con apoyo en tales conceptos básicos, la regla consolidada enuncia que si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y formales para ser titular de un determinado derecho –en nuestro caso obtener el título universitario de arquitecto y ejercer esa profesión con las incumbencias existentes durante la carrera- cabe considerar que hay un derecho adquirido. En lógico correlato, ni la Administración ni el Legislador podrán arrebatar o alterar ese activo patrimonial sin desconocer la garantía de inviolabilidad de la propiedad¹³.

4.4.- Pero además, las normas generales, al igual que las resoluciones particulares, vinculadas con las incumbencias o actividades profesionales, deben enfocarse desde una perspectiva finalista. Junto al respeto del derecho de propiedad debe privilegiarse la cuestión axiológica que, al proteger los

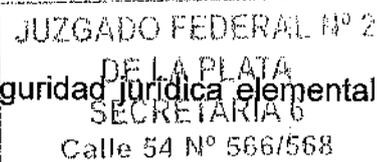
¹⁰ CSJN, *Bourdieu c/ Municipalidad de la Capital* (1925), Fallos 145:325 y muchos otros.

¹¹ Sabsay, Daniel A., *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, 2009, t. 1 p. 652.

¹² C.I.D.H., Ivcher Bronstein, 6.2.01, Supl. de Der. Constitucional La Ley del 3.9.01, con nota laudatoria de Susana Albanese.

¹³ CSJN, Fallos 312: 122; Cám. C. y C. 2da., Sala III de La Plata, *Mendy*, 27.6.00, causa 89.940 RSD nº 151/00 y muchos otros.

derechos adquiridos, consagra una forma de seguridad jurídica elemental en un Estado de Derecho.



Resulta indiscutible que quienes detentan el Poder poseen la atribución de valorar el presente para regular el futuro, pero resulta inadmisibles que las autoridades lleguen al extremo de intentar modificar el pasado.

4.5.- Como conclusión de todo lo expresado en este acápite afirmo categóricamente que la Resolución n° 498/06, no puede dejarse sin efecto sin afectar derechos adquiridos, vulnerando el derecho de propiedad de raigambre constitucional y convencional.

5.- Principios de actuación de buena fe, confianza legítima y actos propios.

5.1.- El artículo 9 del Código Civil y Comercial expresa: "*Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe*".

Es posible agregar que el Poder y las prerrogativas estatales (incluyendo el poder de policía sobre las profesiones universitarias) también debe ser ejercido de buena fe, a partir del dato cierto de que en nuestro Derecho se encuentra vigente la doctrina jurisprudencial que señala como reglas esenciales a "*los principios de confianza legítima, buena fe*¹⁴ y *actos propios (que) configuran un bloque de garantías de las personas en sus relaciones con el Estado*¹⁵".

5.2.- En el caso bajo examen el apartamiento del proceder anterior viola aquellas reglas consuetudinarias a poco que se advierta que el Ministerio de Educación de la Nación, luego de doce años de aplicación (y ni qué decir sí, conforme a la documental acompañada, se pone la mira en las resoluciones ministeriales de 1980, 1987 o 1998, donde lucen verdaderas réplicas del contenido del anexo V de la Res. MECyT 498/06 en su texto original) nunca

¹⁴ El principio de buena fe ha sido precursor de la doctrina de los propios actos y de la confianza legítima, como se recuerda en González Pérez, Jesús, *El principio general de la buena fe en el derecho administrativo*, Civitas, 1983, págs. 26 y sigs.; antes consagrado en el art. 1198 del Cód. Civil y hoy día ratificado en el art. 961 del Código Civil y Comercial. Si bien dichas normas aluden a la materia contractual del Derecho Privado no se discute que el principio de buena fe debe ser acatado en los regímenes de Derecho Público.

¹⁵ Balbín, Carlos, *Impacto del Código Civil y Comercial en el derecho administrativo*, Astrea, 2016, p. 171.

objetó el alcance de las incumbencias que ahora pretende derogar. Aparece entonces en la Resolución objetada un vicio insanable, *“puesto que la aplicación desigual del ordenamiento por parte de un mismo órgano administrativo importa un supuesto de arbitrariedad”*¹⁶, que lesiona la confianza legítima que amparaba a los arquitectos bonaerenses al considerar justificadamente que el alcance de su actividad resultaba consolidado y continuar –debido a ello- invirtiendo en ampliar y mejorar sus oficinas, adquiriendo costosos elementos de trabajo y todo tipo de enseres, al tiempo que celebraban contratos profesionales referidos a las actividades que ahora aparecen cercenadas.

*“Las prácticas (dentro de las que se pueden incluir los precedentes administrativos) han sido reconocidas como una de las bases de la protección de la confianza legítima, toda vez que ellas son las que en muchos casos orientan la conducta de los administrados, quienes, ante un brusco cambio pueden resultar afectados en sus legítimos intereses”*¹⁷. De allí deriva la prohibición de *venire contra factum proprium*, por constituir una lesión a la confianza legítima y un apartamiento del principio de buena fe que debe presidir todos los actos de las autoridades públicas¹⁸. En esa dirección la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene decidido que *“es dable exigir a las partes un comportamiento coherente ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que –merced a sus actos anteriores- se ha suscitado en el otro”*¹⁹.

6.- Violación de los principios de progresividad y razonabilidad.

6.1.- Los principios generales constituyen garantías jurídicas y, a la vez, límites al ejercicio del poder reglamentario por parte del Ejecutivo. *“La compatibilidad entre los reglamentos y los principios generales del derecho,*

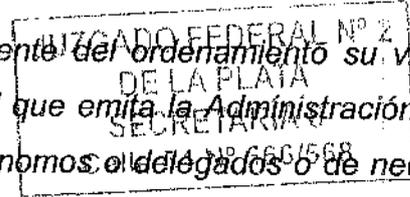
¹⁶ Aguilar Valdez, Oscar, *Procedimiento administrativo y ejercicio de funciones jurisdiccionales por la Administración*, en VV.AA., *Procedimiento Administrativo*, La Ley, 2012, t. II p. 35.

¹⁷ Coviello, Pedro J. J., *La protección de la confianza del administrado*, Lexis Nexis – Abeledo Perrot, 2004, p. 76, quien relaciona la cuestión con la buena fe y la doctrina de los propios actos, citando abundante doctrina y jurisprudencia (págs. 223 y sigs.).

¹⁸ González Pérez, Jesús, *El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo*, Civitas, 1983, p. 119.

¹⁹ CSJN, Fallos 300:273; 311:970; etc.

obedece a que siendo éstos causa o fuente del ordenamiento su violación tomaría ilegítima cualquier norma general que emita la Administración, ya se trate de reglamentos de ejecución, autónomos o delegados o de necesidad y urgencia, los cuales se hallarían en tales supuestos, viciados en su elemento objeto²⁰.



Imponer a los arquitectos un enorme retroceso en cuanto atañe a sus incumbencias profesionales conlleva como lógica consecuencia, tal vez no querida pero inevitable, escamotear a la sociedad toda de una serie de servicios vinculados con la salud, la seguridad, los derechos y los bienes de los habitantes (empleando los términos del art. 2º de la Resolución 1254/18).

Es por esta razón que la medida impugnada contradice el principio de progresividad, entendido como mejora constante de la excelencia de las actividades profesionales, apareciendo como claramente irrazonable.

6.2.- *“El principio de razonabilidad tiene su base jurídica en el artículo 28 de la Constitución Nacional. Toda actividad del Estado, aún la administrativa, debe ser razonable, pues la no razonable es inconstitucional”²¹. La Corte Nacional tiene decidido que “la actuación administrativa debe ser racional, justa, igual y proporcional”²², adhiriendo al criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación que ha señalado que “el Estado es persona ética por excelencia, y debe actuar no solo dentro del orden jurídico sino también en consideración a la equidad y a los principios que la informan”²³.*

A tal punto resulta irrazonable la regulación que nos ocupa, que –cabe insistir– un maestro mayor de obra, título calificado expresamente como de nivel secundario por la Resolución nº 15/07 del Consejo Federal de Educación, anexo II, homologada por Res. INET 842/11, puede llevar a cabo una serie de actividades que se vedan a los arquitectos.

²⁰ Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios del Derecho Público. Constitucional y Administrativo*, Thomson Reuters La Ley, 2015, p. 89; quien agrega que “un reglamento que conculca un principio configura el mismo tipo de invalidez que la violación de la ley” (id., p. 90).

²¹ Asesoría General de Gobierno de la Prov. de Buenos Aires, Expte. 2417-5122/87, dictamen del 15.6.1992, publicado en R.A.P. nº 165 p. 81.

²² CSJN, *El Panamericano S.A.*, 27.5.1982, Fallos 304:721; *Ferrer*, 25.11.1986, La Ley 1987-A-53.

²³ Rev. Dictámenes, t. 79 p. 77; t. 83 p. 180; t. 85 p. 135; t. 121 p. 350.

Ello conduce a una conclusión demostrativa de la grave irrazonabilidad de la reforma: a quien tenga vocación por el diseño y construcción de edificios le alcanza con obtener el título secundario de maestro mayor de obras en una escuela de educación técnica antes que transitar otros seis años por una facultad de arquitectura.

Con el objetivo de demostrar cómo, mediante la sanción de la Res. 1254/18, se propicia la destrucción de la Carrera de Arquitectura en favor de las ingenierías podríamos remontarnos casi un siglo atrás, y hallaríamos que ninguna Universidad, Poder público, ni el mismo Ministerio, jamás en nuestra historia hizo trizas un título de semejante manera, como el reglamento citado lo hace con el de arquitecto.

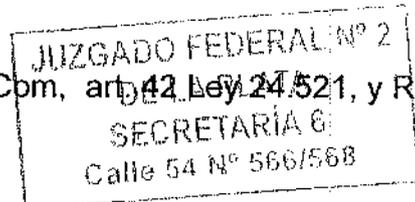
_Cuando aún no existía ninguna Facultad de Arquitectura en el país (sino solo escuelas), el Poder Ejecutivo de la Provincia de Bs. As., cumpliendo la manda contenida en el art. 8 de la Ley reglamentaria de esa y otras profesiones n° 4.048 del año 1929, consultó a la Universidad Nacional de La Plata acerca de las incumbencias del título de arquitecto. Como respuesta en el Dcto. 203/32, recogiendo la respuesta de la UNLP, se reconocieron al arquitecto incumbencias para realizar todo aquello que la Res. ME 1254/18 hoy les niega.

_Esa misma Provincia, en 1959, colocó a la par, en su Ley reglamentaria de ambas profesiones 6.075 -mod. de la citada 4.040-, a arquitectos e ingenieros civiles, facultándolos igualmente para "El Proyecto, dirección y/o construcción de todo tipo de obra sin limitación alguna". Lo cual continúa vigente hasta nuestros días, por imperio de lo dispuesto en el art. 83 de su Ley 10.411.

_Incluso el último régimen dictatorial reconoció a los arquitectos, todo aquello que la Res. 1254/18 les veda y su similar 498/06 les había reconocido (Res. ME 1560/80, Anexo II).

_La Universidad de Buenos Aires, estableció mediante Res. (CS) 1415/83, las incumbencias del título de Arquitecto que ella forma, reconociéndoles las mismas capacidades que la Res. MECyT 498/06 en su texto original, incluso con muchísimo más detalle. La misma, hoy, se

encuentra vigente (cfme. art. 3 CC, art. 7 CCyCom, art. 42 Ley 24.521, y Res. UBA -CS- 632/18).



_La Universidad Nacional de Córdoba hizo lo propio a través de la Ord. 169/86. El Ministerio la aprobó mediante Res. MEJN 686/87. Otro reconocimiento estatal de aquello que hoy se quita arbitrariamente.

_El Ministerio de Educación volvió a reconocer a los arquitectos en general (Res. MEJN 133/87), incumbencias sobre todo aquello que luego se les reservó mediante Res. MECyT 498/06, y hoy les desconoce a través de la Res. 1254/18.

_El mismo Ministerio convalidó, mediante la Res. 2284/98, la Res. 6/98 del Consejo Superior de la UNR, estableciendo la misma competencia y capacidades para los arquitectos de allí egresados (arg. art. 42 Ley 24.521) que su similar 133/87 había reconocido con carácter general. La misma, en tanto acto administrativo de alcance particular, y debidamente notificado, se encuentra vigente.

_Ya ha sido suficientemente expuesto el contenido de la Res. MEC y T 498/06, cuyo anexo V rigió pacíficamente durante doce (12) años. Y cuyo articulado, más sus anexos I a IV, continúan enteramente vigentes, y son incompatibles con lo dispuesto por los arts. 1 a 3, y 25, de la Res. 1254/18.

_El mismo Ministerio calificó contundentemente a la totalidad de la actividad del arquitecto como generadora de riesgo directo (Res. MEC y T 254/03, anexo III, vigente). Hoy, predica lo contrario, sin dar razón alguna.

_La Ley 24.076, art. 86, ratificó la vigencia del Reglamento de la Ex Gas del Estado, revisión 1991. El mismo reconoce a los arquitectos como instaladores de 1ra categoría, y les permite proyectar, dirigir y ejecutar las redes de gas de una ciudad íntegra. Mientras que la Res. 1254/18, no les permite realizar una simple instalación domiciliaria para conducir ese fluido, reservándolas al ingeniero civil.

_La Ley 21.626, t.o. 2001, art. 5, requiere el título de arquitecto, como uno de los únicos tres que habilitan para integrar el Tribunal de tasaciones de la Nación. La Res. 1254/18 les desconoce la aptitud para tasar inmuebles.

SECRETARÍA 6
CALLE 54 N° 566/568

Examinante la experiencia mundial en la materia, corresponde puntualizar que el derecho comparado muestra un giro copernicano respecto a lo dispuesto en la atacada Res. 1254/18. Así la Ley de Ordenación de la Edificación Española n° 38 de 1999 (BOE n° 266 del 6-11-99) no solo faculta a los arquitectos para proyectar y dirigir cualquier objeto edilicio, con todas sus obras complementarias, sino que también les reserva frente a los ingenieros civiles –que quedan excluidos de hacerlo– los usos administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, ya sea la obra pública o privada (art. 10 numeral 2) a), con relación al art. 2 numeral 1) b) de la ley cit.). Y, sabido es, más allá de ser nuestra referencia histórica en la materia, España ha sujetado su ordenamiento al orden jurídico supranacional europeo, de tal suerte que esa realidad es la misma en toda esa comunidad.

Fácilmente puede advertirse que la infracción al principio de no contradicción del orden jurídico plasmada en este verdadero engendro reglamentario, es colosal (art. 2 CCyCom), y por ello ya está causando, sin que pueda avizorarse hasta dónde llegarán- un sinnúmero de padecimientos notoriamente injustos para los arquitectos bonaerenses y de todo el País.

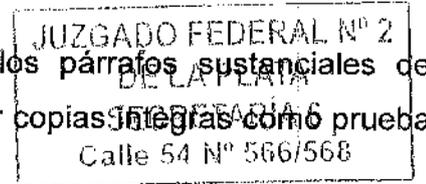
X - LA REACCIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y ENTIDADES PROFESIONALES.

Ni bien se conoció el texto del Reglamento impugnado, se sucedieron una serie de declaraciones y expresiones públicas de todo tipo, coincidentes en una crítica severa y fundada a su contenido. En general se formularon los siguientes interrogantes: ¿por qué?; ¿por qué ahora? Y ¿por qué motivo todo el proceso se llevó a cabo entre gallos y medianoche, sin recibir la opinión de los sectores interesados?

La reacción adversa de las universidades nacionales, al igual que de las entidades y colegios profesionales, constituye una clara evidencia del desacierto en que se ha incurrido.

1.- Entidades vinculadas a la Arquitectura.

Transcribo a continuación algunas de los párrafos sustanciales de dichos pronunciamientos, sin perjuicio de anexar copias íntegras como prueba instrumental.



1.1.- Federación Argentina de Entidades de Arquitectos (FADEA).

Tres días después de dictada la Resolución 1254 del 15.5.2018, esto es el 18 de mayo de 2018, la FADEA manifestó su "firme OPOSICIÓN a la misma, solicitando desde ya la INMEDIATA REVISIÓN DE TODOS SUS TÉRMINOS, por considerar que los mismos son atentatorios contra el ejercicio profesional", ya que "1.- contiene incumbencias o actividades profesionales reservadas al título (de arquitecto) pero no incluyen la totalidad de la temática propia de la Arquitectura; 2. Expresa enunciados que no responden a una metodología prevista, ya que difieren entre sí en la forma y carecen de congruencia interna y de autonomía para su comprensión; 3.- sus omisiones limitan las posibilidades de desempeño laboral; 4.- no se ha realizado con el grado de participación con que se formuló la norma que reemplaza"²⁴, es decir la Resolución 498/06.

Más tarde, el 3 de julio de 2018, la Federación Argentina de Entidades de Arquitectos, emitió un comunicado de prensa que tituló "Enérgico rechazo a la Resolución N° 1254/18", denunciando que la misma "no hace más que generar desconcierto y un estado de incertidumbre general que pone en jaque la libertad de los profesionales que ejercen su carrera merced a su título habilitante y al cual accedieran a través de años de sacrificio y esfuerzo", solicitando a las autoridades "retrotraer la situación al estado inmediato anterior al dictado de la norma en crisis".

Finalmente, en la reunión del 12 de julio de 2018 a la que me referiré en el numeral siguiente, la FADEA reiteró sus críticas, denunció que el dialogo entre la academia y el ejercicio profesional "está cortado hace mucho tiempo" y solicitó colocar la Resolución objetada en *stand by*.

1.2.- Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires (CAPBA).

²⁴ Las mayúsculas se hallan presentes en el original.

El 22 de mayo de 2018, el Colegio accionante denunció públicamente *“el evidente intento de avasallamiento de las actividades otrora reservadas al título de arquitecto por la Resolución del mismo Ministerio 498/06 y que rigiera pacíficamente durante más de una década, generando elementales derechos adquiridos que resultan pulverizados por una norma manifiestamente inconstitucional, en tanto pretende hacérsela regir retroactivamente, entre otras violaciones a la Constitución Nacional, la Ley de Educación Superior y la Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación, lesionando más y más el estado de derecho”*.

El pasado 14 de agosto las autoridades de mi mandante elevaron una nota al Ministerio de Educación insistiendo en la necesidad de suspender los efectos de la Resolución en crisis, denunciando que no se había cumplido con lo dispuesto en el art. 3 de la Resolución n° 158/17 del Consejo de Universidades (CU) e insistiendo en la toma de vista del **expediente 9551/2013**, conforme fuera solicitado el 7 de junio del corriente año mediante escrito que diera lugar a la formación del **expediente 2018-28929305-APN-DD#ME**.

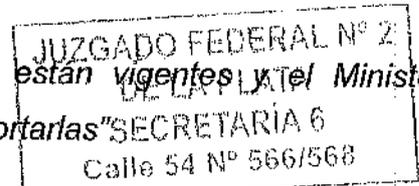
Al mismo tiempo se reivindicó el contenido de la Resolución 498/06 y se transcribieron los 20 puntos que reconocían las incumbencias asignadas por las universidades a la profesión de arquitecto.

Más tarde representantes de mi instituyente participaron de las reuniones celebradas el 12 y 26 de julio de 2018 por la Comisión Especial del Consejo de Universidades, reiterando sus críticas y ampliando sus fundamentos.

1.3.- Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe (CAPSF).

El Colegio santafesino, con fecha 1º de junio de 2018, recordó que todos los arquitectos *“gozan de los derechos adquiridos de todas las incumbencias, ahora denominadas ‘alcances del título’ que le fueran otorgadas oportunamente por sus universidades: las llamadas ‘20 incumbencias de los arquitectos’ ... que las únicas entidades que poseen competencia exclusiva para establecer competencias y/o alcances de títulos (incumbencias) son las universidades; ... las 20 incumbencias (ahora*

'alcances del título') de los arquitectos *están vigentes*. El Ministerio de Educación no tiene competencia para recortarlas.



1.4.- Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo (CPAU).

El 19 de junio de 2018 el CPAU hizo público el texto de las notas remitidas al Señor Ministro de Educación y a los Decanos de Facultades de Arquitectura de la C.A.B.A., en las cuales reclamó restituir a las universidades la determinación de los "alcances del título" de arquitecto e incorporar al Anexo XXII de la Resolución 1254/18 la acción de "ejecutar" en varios de sus artículos; la actuación profesional en materia de instalaciones complementarias y equipamiento; intervenir en todo lo atinente a materiales; realizar planificación urbanística, tasaciones, etc.

La crítica fue reiterada y ampliada por su Presidente Arq. Penedo en oportunidad de llevarse a cabo la reunión de la Comisión Especial del Consejo de Universidades del 12 de julio de 2018.

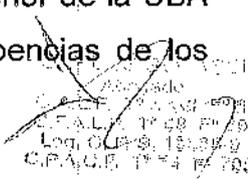
1.5.- Departamento de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad Nacional de Avellaneda (UNDAV).

El Decano, los Secretarios y los Docentes del Departamento de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la UNDAV, sostuvieron que "la Resolución ME 1254/18 afecta profundamente el ejercicio de la profesión de Arquitecto/a ... (ya que) se reducen las actividades reservadas al título dejando de lado actividades que nos son propias, para las que nos formamos en profundidad y que caracterizaron desde siempre nuestra tarea, sin mediar consulta a las Facultades y Departamentos ni a los Colegios Profesionales", reivindicando la anterior Resolución 498/06 que se aplicó durante más de una década y reclamando "se revea la medida tomada y se abra inmediatamente una etapa de intercambio entre todos los involucrados en la temática".

2.- Autoridades universitarias y entidades ajenas a la arquitectura.

2.1.- Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires.

En su reunión del 30 de mayo de 2018, el Consejo Superior de la UBA destacó su competencia exclusiva para establecer las incumbencias de los



títulos que otorga en ejercicio de la autonomía universitaria consagrada en el art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional, insistiendo en señalar que *"el ejercicio profesional no está afectado por la Resolución 1254/18888 por no ser competencia del Ministerio de Educación"*.

Aquella manifestación fue ratificada el 3 de julio de 2018.

2.2.- Federación de Profesionales Universitarios de la Provincia de Buenos Aires (FEPUBA).

Al hacer pública su *"preocupación"* por la inconsulta decisión del Ministerio de Educación, la FEPUBA reiteró su *"reclamo de participación, discusión y debate de estas temáticas que, nacidas en el ámbito de lo académico para regular el alcance de la formación profesional, están destinadas necesariamente a aplicarse sobre las condiciones laborales de cada ejercicio profesional concreto, de modo tal que debiera resultar ineludible convocar a las entidades que agrupan y representan a los profesionales en su efectivo ejercicio para no caer en decisiones inconsultas, tomadas de espaldas a la realidad de los desempeños profesionales que se intenta normar"*.

Se propuso entonces la suspensión de la medida y *"la apertura de una revisión participativa de las Unidades Académicas, Colegios, Consejos y Federaciones de Profesionales Universitarios"*.

2.3.- Confederación General de Profesionales de la República Argentina (CGP).

Al celebrar su Asamblea Anual Ordinaria, el 14 de junio de 2018, la CGP denunció que la Resolución 1254/18 se apartaba del espíritu de la Reforma Universitaria tan luego al celebrarse su centenario, reclamando la suspensión de la medida y lamentando *"que en el proceso de reformulación de las actividades reservadas se haya desestimado el aporte de las organizaciones profesionales de ley"*.

Más tarde al asistir a la reunión a la que me referiré en el próximo numeral, el representante de la Confederación ratificó los términos del

documento que anexo como prueba instrumental (capítulo XI, numeral 1, apartado "g").



3.- Entidades asistentes a la reunión de la Comisión Especial del Consejo de Universidades del 12 de julio de 2018, que fuera presidida por el Señor Director Nacional de Gestión Universitaria Dr. Paulo Falcón.

3.1.- Colegio Oficial de Bioquímicos de Capital Federal.

En aquella oportunidad su Presidente denunció como "*un desatino no haber hecho las consultas correspondientes a tantas asociaciones y confederaciones profesionales*", y solicitó la suspensión de la Resolución 1254/18²⁵.

3.2.- Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos.

Además de pedir la suspensión de la medida se explicó cómo y de qué manera se afectaba a la profesión representada.

3.3.- Federación Argentina de Ingeniería Especializada (FADIA).

Solicitó la derogación del acto motivo de reclamo, en nombre de "*muchos Consejos y Colegios del país*", debido a que "*ha generado un caos y una anarquía de interpretaciones de cada Colegio, de cada Consejo, sea de ingenieros o sea de otras profesiones*".

Se destacó que, en la inteligencia de la FADIA, la Resolución 1254/18, "*así como está redactada, y la génesis de la misma la convierten en retroactiva*"²⁶.

3.4.- Federación de Psicólogos de la República Argentina.

Esta entidad adhirió a la crítica formulada por el Arq. Penedo en representación del Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo y de la Junta Central de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura.

²⁵ El reproche de ausencia de consulta a las asociaciones profesionales fue una constante en la reunión del 12 de julio próximo pasado. El Vicepresidente del CAPBA, Arq. Ramón Rojo destacó el error en el que se había incurrido al dictar la norma sin recibir la previa opinión de los colegios y federaciones de cada disciplina (página 20 de la respectiva desgrabación).

²⁶ Segunda intervención del Ing. Cáceres, pág. 43 de la desgrabación.

3.5.- Coordinadora de Colegios Bioquímicos de Ley de la República Argentina.

Criticó la medida y lamentó –al igual que otros muchos asistentes- que las numerosas notas elevadas al Ministerio de Educación no hubieran merecido respuesta.

3.6.- Confederación Farmacéutica Argentina (CFA).

Solicitó la suspensión de la Resolución cuestionada y su posterior reemplazo o modificación, debido a que *“se emitió sin la debida participación de las entidades representativas, en nuestro caso de los Farmacéuticos”*.

La CFA señaló que la medida *afecta el principio de la progresividad ... que tiende a la excelencia de la disciplina no del retroceso”*.

3.7.- Colegio de Ingenieros Civiles de Córdoba.

Luego de lamentar que la convocatoria haya sido *“tardía”*, recordó que numerosos decanos de facultades de ingeniería habían solicitado sin éxito ser convocados de manera previa al dictado del reglamento.

Seguidamente anticipó los graves problemas que ocasionará el texto de la Resolución 1254/18, al cual calificó de confuso, contradictorio y perjudicial para la actividad ingenieril.

3.8.- Federación Argentina de Ingeniería Civil.

Al igual que en los casos anteriores reprochó a las autoridades que la citación a debatir haya sido *ex post facto*. Seguidamente hizo una severa crítica de lo resuelto destacando *“una gran disociación entre lo que es el mundo académico y el mundo profesional, ... las resoluciones tipo telegramas, el uso de verbos no apropiados, instalar no es lo mismo que realizar, que construir, hace que se confunda entre distintas especialidades las tareas”*.

Seguidamente se dijo: *“El mundo académico a veces no tiene presente a dónde llegan las consecuencias de no dialogar, charlar, escuchar a los colegios, consejos, federaciones profesionales, sobre todo los colegios y los*

consejos que son los que tienen por ley la delegación del control del ejercicio profesional".

JUZGADO FEDERAL Nº 2
DE LA PLATA
SECRETARÍA 6
Calle 54 Nº 566/568

3.9.- Confederación Unificada Bioquímica de la República Argentina.

Una vez más se escuchó la queja de la convocatoria tardía y de la falta de respuesta a las presentaciones formales que se realizaron. Y también se hizo referencia al divorcio existente entre el mundo académico y la realidad del ejercicio de las profesiones universitarias.

La Confederación pidió la derogación de la Resolución 1254/18 o, al menos, su suspensión mientras se estudian las numerosas objeciones formuladas.

3.10.- Consejo Superior Profesional de Geología Nacional.

Recordó que antes de la reunión y siguiendo el reclamo de los geólogos del interior había solicitado, por nota, la derogación de la Resolución motivo de debate.

3.11.- Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba.

También se señaló que este Colegio *"ha presentado formalmente un reclamo administrativo de derogación y/o en su caso suspensión en su vigencia de la Resolución 1254/18"*.

3.12.- Obra Social de Farmacéuticos y Bioquímicos.

Se informó a las autoridades y a los presentes que la entidad había interpuesto *"un recurso judicial de apelación con medida cautelar"* contra la medida motivo de la reunión.

3.13.- Coordinadora de Entidades Profesionales Universitarias de Ley de la Ciudad de Buenos Aires.


SECRETARÍA 6
C.F.A.L.P. Tº 66 Nº 100
Leg. C.F.R. 1500349
C.F.A.C.E. Tº 71 Nº 100

Su representante denunció, fundadamente, que la medida en debate afectaba derechos adquiridos y solicitó su derogación²⁷.

3.14.- Consejo Profesional de Ingeniería Civil.

Destacó la unanimidad de criterios en contra de la validez y oportunidad de la Resolución 1254/18 y recriminó a las autoridades del Ministerio de Educación que, a pesar de haber manifestado su complacencia con la oferta de participación del Consejo Profesional en los debates previos a su dictado, nunca fue efectivamente convocada.

3.15.- Colegio de Ingenieros de la Provincia de San Luis.

Este Colegio comenzó afirmando el carácter retroactivo del Reglamento en cuestión, conforme dictámenes legales existentes en varios colegios y federaciones.

Solicitó la derogación o, como mínimo, la suspensión de la medida.

XI - FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR (SUSPENSIÓN DE LA EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO). EVENTUAL MEDIDA PRECAUTELAR.

De aplicarse en forma inmediata las cláusulas del régimen reglamentario motivo de juicio, mis poderdantes sufrirán perjuicios graves e irreparables. Las labores profesionales que no les serán encomendadas por la eliminación de incumbencias significan pérdidas definitivas de ingresos. Y, como bien se sabe, los honorarios profesionales poseen carácter alimentario de quien los percibe y de sus familiares a cargo.

Es función de la jurisdicción anticiparse a los efectos dañosos de una medida estatal ilegítima. El Código Civil y Comercial ha dedicado los artículos 1710 a 1713 a reglar el deber ciudadano de evitar daños a terceros. Ese

²⁷ "Cuando yo entro en la facultad firmo una especie de contrato donde digo que voy a dar 30 o 40 materias, y voy a obtener tal título para hacer tal cosa. Si después me sacan tal cosa o me la cambian, obviamente yo tengo un derecho adquirido de muchos años. Yo creo que no hay más remedio que derogar esta norma" (Dr. Luppi, representante de la Coordinadora, desgrabación p. 44).

deber debe considerarse extendido a funcionarios y magistrados que ejercen funciones públicas.

Solicito, en consecuencia,

1.-Verosimilitud del derecho.

En el examen preliminar y provisorio que cabe efectuar en la materia, el caso traído ante V.S. exhibe suficiente verosimilitud del derecho como para hacer lugar a la medida cautelar pedida. El desconocimiento del principio de progresividad, la violación de la confianza legítima, la evidente irrazonabilidad de las medidas que afecta a los arquitectos y –especialmente- la afectación de derechos adquiridos y el exceso reglamentario, hacen verosímil el derecho de mi parte (arts. 14, 14 bis, 17 y 31 de la Constitución Nacional).

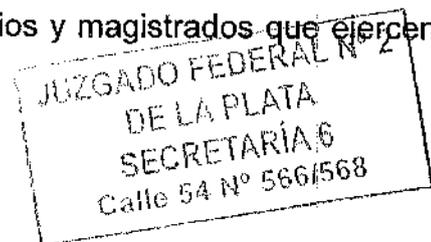
Me permito destacar a V.S. que desde antiguo la doctrina ha señalado que resulta siempre preferible amparar preventivamente a un litigante equivocado que ejercitar una Justicia menospreciadora de las garantías constitucionales²⁸.

Por su parte la Corte Nacional ha decidido que los remedios judiciales asegurativos *“no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que no es otra cosa que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético dentro del cual, agota su virtualidad”*²⁹. Y en general la jurisprudencia acepta la procedencia de medidas cautelares inaudita parte, reconociendo que es de su esencia asegurar la vigencia cierta de los intereses amenazados cuando la demora propia el proceso podría tornar ilusorio el derecho material en cuestión³⁰.

²⁸ Fiorini, Bartolomé, *Acción de amparo*, La Ley 124-956; Morello, Augusto y Vallefin, Carlos, *Amparo. Régimen procesal*, Platense, 2ª edición, pág. 151.

²⁹ C.S.J.N., *Chaco, Prov. de el Estado Nacional*, 24.11.98, y muchos otros.

³⁰ J. Crim. y Correc. de Transición n° 1 de Mar del Plata, *B., A.*, 23.5.01, LLBA 2001-1248; Trib. de Familia de Lomas de Zamora n° 3, *S., M. L.*, 21.5.99, J.A. 2000-II-393; Idem, *M., H.N.*, 24.5.01, JA 2001-III-420; C1° CC Bahía Blanca, *L., N.E.*, 9.2.99, La Ley 2000-B-90; J.Gtías. N° 2 La Plata, *F., H. S.*, 15.1.02, Rev. La Ley del 25.1.02, pág. 3; J. Fed. N° 3, La Plata, *Colegio de Escribanos c/ P.E.N. s/amparo*, 16.1.02, Rev. La Ley del 4.2.02 pág. 6; C. Ira. C. y C. La Plata, Sala II, *A., A.S.*, 5-2-02, Rev. La Ley del 8.2.02 pág. 4.



De todos modos corresponde postergar todo análisis severo del *fumus bonus iuris* cuando es mayor el peligro en la demora. Y en nuestro caso, como se advertirá a continuación, ese peligro se presenta con claridad.

2.- Peligro en la demora.

Así como el derecho es verosímil, el peligro en la demora resulta por demás evidente.

Son varias las municipalidades de la Provincia de Buenos Aires que se niegan a aprobar proyectos de obras y planillas de cálculos de materiales suscriptos por arquitectos a pesar de haber sido visados por el Colegio accionante. En estos supuestos el interesado prescinde de sus servicios, el acuerdo debe ser rescindido y el ingreso previsto por el arquitecto se pierde irremediabilmente.

Se han presentado casos en materia de obras públicas en ejecución (provinciales y municipales), en los cuales el comitente estatal ha requerido el reemplazo de arquitectos designados como representantes técnicos por las empresas contratistas antes del dictado de la Resolución 1254 del 15 de mayo de 2018.

Al mero título ejemplificativo del peligro en la demora, pueden enumerarse los siguientes hechos y circunstancias inmediatamente posteriores al dictado del acto impugnado:

- a) El Colegio de Ingenieros de la Pcia. de Bs. As., en febrero de 2018, ya estaba cuestionando a su par de arquitectos en materia de incumbencias, lo cual formalizó mediante nota GG-4-18 del 16-1-18.
- b) Por primera vez en treinta y tres (33) años de existencia de ambos entes, ese mismo Colegio de Ingenieros demandó al Colegio de Arquitectos bonaerense. Pero lo relevante es que no se trata de cualquier demanda. La cuestión versa precisamente acerca de las actividades reservadas e incumbencias profesionales, y justamente, discurre sobre la porción de ellas de las que los arquitectos resultaron privados por medio de la sanción de la Res. ME 1254/18. Llamativamente también, la demanda fue interpuesta el 20-9-18,

es decir, a escasos tres (3) meses de la publicación oficial del reglamento objetado, esto es el 18-5-18 (autos "COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PCIA. DE BS.AS. s/ PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA-OTROS JUICIOS", expte. 42.547, de trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata).

- c) La Dirección de Obras Particulares de la Municipalidad de la Ciudad de La Plata, en fecha 25-10-18, cuestionó ante el Colegio de Arquitectos local, las incumbencias de sus matriculados para desempeñarse en el marco de una ordenanza vigente desde 1997. Casualmente, la cuestión versa acerca de uno de los tópicos excluidos por la Res. ME 1254/18 (a saber, equipamiento interior móvil, incluyendo los habitáculos para el transporte de personas, como lo son los ascensores). El Municipio no se mostró conforme con la primera respuesta recibida y a la fecha todavía evalúa la segunda respuesta brindada por el CAPBA, y se desconoce el derrotero que tomarán las actuaciones.
- d) El 7-11-18, la Gerencia de Aguas Rionegrinas S.A, desconoció las incumbencias de los matriculados en el Colegio de Arquitectos de Río Negro, para el proyecto de obras de infraestructura urbana, en escrito suscripto por su gerente la Ing. Sandra Caldas.
- e) La Dirección General de Servicios Públicos – Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos de Chubut, publica carteles informando a los titulares de loteos, que para la aprobación de proyectos eléctricos y de agua, al igual que para su validación, será necesario presentar certificado de matrícula emitido por el Colegio Profesional de Ingeniería y Agrimensura de la Provincia de Chubut (lo cual obviamente incluye a los ingenieros civiles y a los maestros mayores de obra, pero no a los arquitectos).
- Concordantemente, y en respuesta fechada el 27-2-19 al requerimiento formulado por la Presidenta de la Regional Lago Puelo del Colegio de Arquitectos de esa jurisdicción, una autoridad del precitado organismo provincial, ratificó ese criterio.

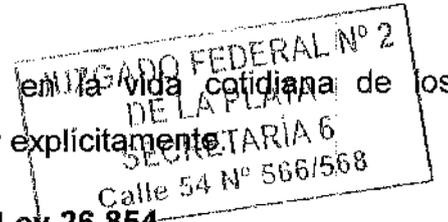
En otras palabras, aquello que surge de d) y e) precedentes, es que para proyectar las instalaciones eléctricas, cloacales, sanitarias en general, etc., aunque se trate de una simple vivienda, un arquitecto debe optar por contratar de su peculio a un ingeniero civil o maestro mayor de obra, y, además de tales erogaciones, responder civilmente por ellos (art. 1254 CCyCom). O padecer que sus comitentes, para evitarse problemas, le encarguen la obra directamente a uno de estos últimos, prescindiendo de los profesionales de la Arquitectura.

Hasta se registran casos de arquitectos que han debido desempolvar su título de maestro mayor de obra, para firmar como tales, lo que no pueden con su título de grado universitario. Puede verse al respecto lo puntualizado en el acápite VII. 6) del presente.

Como comprenderá V.S. resultan innumerables los casos que cotidianamente se presentan, y respecto a los cuales resultaría imposible producir pruebas negativas y/u obtener constancias escritas: entidades financieras que ya no contratan arquitectos para realizar tasaciones; desarrolladores inmobiliarios que hacen lo propio respecto a la planificación de obras de planeamiento urbano y regional (clubes de campo, barrios cerrados, cementerios parque, y demás a los que aluden los arts. 2073 a 2113 del CCyCom); fábricas de materiales de construcción que hacen lo propio, aseguradoras que no los contratan para realizar la evaluación de los aspectos regidos por el Dcto. 351/79 aplicable a los edificios ya construidos en el marco de la Ley 24.557, etc., etc.

Pero como no escapará al elevado criterio de V.S., y como lo han comprobado los sociólogos jurídicos, no es de esperar que ni el resto de la sociedad, ni los operadores del sistema (empleados y funcionarios municipales y provinciales, mayormente sin formación jurídica) se encuentren en posición de analizar, y aún que se interesen en hacerlo, un plexo normativo gigantesco, como aquel al que alude la Res. ME 1254/18 en sus vistos y considerandos, sus reenvíos, antecedentes no derogados por ella, y normas de mayor jerarquía normativa. Para ellos, la Res. MECyT 498/06, a la época de su sanción, reconocía a los arquitectos reserva para realizar determinadas actividades, y desde la sanción de la Res. 1254/18, ya no es así.

En su virtud, lo único que importa en la vida cotidiana de los arquitectos, es aquello que consta por escrito y explícitamente.



3.- Inaplicabilidad del artículo 9 de la Ley 26.854.

La tutela urgente que se solicita a V.S. no afecta recursos ni bienes del Estado, de tal suerte que no resulta aplicable la prevención del art. 9 de la Ley de Medidas Cautelares contra el Estado.

4.- Contracautela.

En cuanto a la contracautela que correspondería prestar, solicito que sea juratoria debido a la naturaleza de la cuestión sustancial, vinculada con la actividad profesional de los arquitectos que, como antes dije, reviste carácter alimentario.

5.- Tutela precautelar.

Para el supuesto de que V.S. entendiera que antes de ordenar la medida cautelar debe recibirse el informe previsto en el art. 4 inc. 1º de la Ley 26.854, solicito que, en calidad de tutela precautelar, se ordene al Ministerio de Educación de la Nación suspenda la aplicación de la Resolución cuestionada hasta tanto se resuelva lo atinente a la medida cautelar pedida.

El dictado de medidas precautelares como la solicitada (también denominadas "subcautelares") aparece previsto en el párrafo 3º del inciso 1º del citado artículo 4 de la ley citada y resulta de práctica en el contencioso administrativo federal, siendo ordenadas mientras el tribunal analiza y decide acerca de la procedencia de una sentencia autosatisfactiva o de una medida cautelar concreta³¹. Ha sido considerada una "alternativa previa a la cautela" en la cual el juez puede emitir "la orden a la Administración de que se abstenga de llevar a cabo un comportamiento (o realice una prestación positiva) que implique la abstracción del objeto que se pretende tutelar, hasta tanto resuelva la medida (cautelar) solicitada. Se podría denominar a esta especial medida como 'precautelar', y no parece poder exigirse más fundamento a ella que la inminencia del peligro, no siendo necesario que el

³¹ Gallegos Frediani, Pablo O., *Las medidas cautelares contra la Administración Pública*, Abaco, 2002, Capítulo XI, *Medida Precautelar*, pág. 155.

juez se expida sobre la verosimilitud del derecho, cuestión que queda reservada para el pronunciamiento cautelar...³².

XII- PRUEBA.

Ofrecemos la siguiente que hace al derecho de nuestra parte:

1.- Instrumental que se acompaña.

Agregamos los siguientes documentos, cuya autenticidad declaramos bajo juramento en los casos en que se trata de copias simples.

De todos modos, en caso de desconocerse la autenticidad de algún instrumento anexo, solicitamos se libren los oficios necesarios para su reconocimiento por parte de las entidades o reparticiones a las que pertenecen.

- a.- Dos (2) copias de poderes otorgados por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.
- b.- Ocho (8) comprobantes de condición de profesionales matriculados de los arquitectos Daniel H. Delpino, Aurora Carrera, Silvia Marcela Safar, Julio César Santana, Adela Margarita Martínez, Darío Néstor Maccagno, Ramón Alberto Rojo, y Adolfo Canosa Insúa.
- c.- Escrito solicitando vista de las actuaciones vinculadas a la Resol. 1254/18 y también copias certificadas de diversa documentación, remitida por el Colegio de Arquitectos de la Pcia. de Bs. As. por correo con confronte notarial el 19.6.2018, impuesta el 7/6/18, dando inicio al expediente 2018-28929305-APN-DD#ME del Ministerio de Educación.
- d. - Nota de la Federación Argentina de Entidades de Arquitectos (FADEA) del 18.5.2018 y comunicado de prensa del 3.7.18.
- e.- Declaración del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires (CAPBA) del 22.5.2018 y nota del 14.8.2018.

³² Guglielmino, Osvaldo C., *Medidas cautelares contra la Administración*, Revista Actualidad en el Derecho Público n° 13 (mayo/agosto 2000), pág. 100. El subrayado ausente en el original.

f.- Resolución nº 632 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, de fecha 30.5.2018 y su ratificación del 3.7.2018.

g.- Declaración del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe (CAPSF) del 1.6.2018.

h.- Nota de la Confederación General de Profesionales de la República Argentina (CGP) del 14.6.2018.

i.- Declaración del Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo (CPAU) del 19.6.2018.

j.- Comunicado de la Federación de Entidades de Profesionales Universitarios de la Provincia de Buenos Aires (FEPUBA).

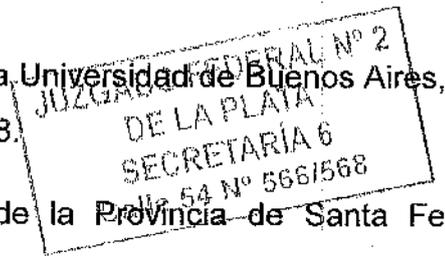
k.- Manifestación del Decano, Secretarios y Docentes del Departamento de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad Nacional de Avellaneda (UNDAV).

l.- Copia certificada por autoridad competente, y luego notarialmente, de las Res. M.E. 2284/98 y MEJN 133/87; de la Res. UBA –Consejo Superior- 1415/83, y de la Ord. 10/86 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba.

m.- Copia simple de las Res. MEJN 607/87 y 282/88; de la Res. ME 1560/80 (motivación, parte resolutive y anexo II); de la Res. CFE 15/07 (motivación, parte resolutive y anexo II); de la Res. INET 842/11; de los Plenarios del Consejo de Universidades N° 79 - y la respuesta de CODFAUN a la nota C.U. n° 392 de fecha 8/7/08 (fechada el 20/4/09), 158 y 180, de la Resolución del Consejo Universitario Nacional 1131/16, y de la Res. UBA 632-18.

n.- Copia certificadas por Juzgado de Paz Letrado, de actuaciones emanadas de Aguas Rionegrinas S.A., y de La Dirección General de Servicios Públicos – Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos de Chubut. Y fotografía de los carteles colocados.

o.- Original de cédula de notificación y de la demanda entablada en autos "COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PCIA. DE BS.AS. C/ COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PCIA. DE BS.AS. s/ PRETENSIÓN DECLARATIVA



DE CERTEZA-OTROS JUICIOS", expte. 42.547, de trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata.

p.- Original de requerimiento emanado de la Dirección de Obras Particulares de la Municipalidad de la Ciudad de La Plata, en fecha 25-10-18

q.- Plan de estudios de la carrera de Ingeniería Civil en la Universidad de Buenos Aires, plan de estudios 2009 act. 2016.

r.- Documento mediante el cual la CONEAU aprobara el plan de la carrera de Arquitectura- UNR, mediante la Resolución de firma conjunta RESFC-2017-296-APN-CONEAU#ME de fecha 27 de Julio 2017, referencia: 804-0741/16R

2.- Instrumental en poder del Ministerio de Educación de la Nación.

Solicitamos se libre oficio de estilo dirigido al Señor Ministro de Educación de la Nación, requiriendo el envío a efectos probatorios de los siguientes instrumentos:

a.- Expediente administrativo número 9551/2013.

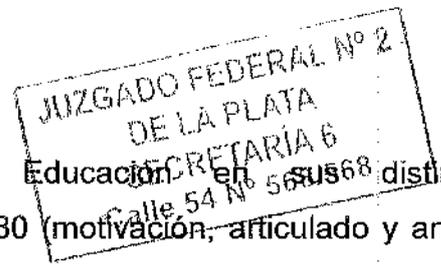
b.- Expediente administrativo número 2018-28929305-APN-DD#ME.

c.- Desgrabaciones de las Reuniones de la Comisión Especial del Consejo de Universidades, realizadas en la sede de ese Ministerio con la presencia de representantes de Federaciones, Asociaciones y Colegios Profesionales, los días 12 y 26 de julio de 2018.

d.- Notas, escritos, cartas documentos, correos electrónicos y cualquier tipo de presentaciones recibidas por el Ministerio de Educación provenientes de Federaciones, Colegios, Asociaciones y Universidades, vinculadas con la Resolución 1254/18.

e.- Plenarios del Consejo de Universidades N° 79, 158 y 180, y resolución del Consejo Universitario Nacional 1131/16. Y la respuesta de CODFAUN a la nota del Consejo de Universidades n° 392 de fecha 8/7/08 (fecha el 20/4/09)

f.- Resolución del Consejo Federal de Educación 15/07 (motivación, articulado y anexo II de la misma) y Res. INET 842/11.



g.- Resoluciones del Ministerio de Educación en sus distintas denominaciones, identificadas como 1560/80 (motivación, articulado y anexo II), 133/87, 607/87 –y de la Ord. 10/86 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba que se aprobara mediante ella-, y 2284/98.

h.- Plan de estudios de la carrera de Ingeniería Civil en la Universidad de Buenos Aires, plan de estudios 2009 act. 2016.

i.- Documento mediante el cual la CONEAU aprobara el plan de la carrera de Arquitectura- UNR, mediante la Resolución de firma conjunta RESFC-2017-296-APN-CONEAU#ME de fecha 27 de Julio 2017, referencia: 804-0741/16R

En virtud de que mediante envío postal notarialmente confrontado cuyo original y constancia de recepción se adjunta (con el cual se formara el expediente administrativo número 2018-28929305-APN-DD#ME.), la actora requirió no solamente la toma de vista, sino también copias certificadas de una cuantiosa cantidad de prueba documental conforme a lo dispuesto por el art. 38 del Dcto. PEN 1759/72 y la Ley 27.275, y siendo esto último jamás satisfecho, solicitamos a V.S. que, en su caso, se presuma la autenticidad de las constancias que acompañamos (art. 388 del CPCCN).

XIII - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.

En el hipotético e improbable caso de que V.S. no haga lugar a la presente demanda, o lo fuera de manera insuficiente, quedaría afectado el derecho de propiedad de mis instituyentes, el derecho de defensa en juicio y vulnerada la autonomía municipal, con desconocimiento de lo establecido en los artículos 14, 17, 18 y 75 inc. 19 de la Constitución Nacional.

Debido a ello dejo introducida formalmente la cuestión constitucional, efectuando reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la Ley 48.

XIV – AUTORIZACIONES.

CARLOS BOTASSI
 ABOGADO
 C.A.L.P. Nº XXVI Pº B
 C.F.A.L.P. Nº 68 Pº B B
 Leg. C.P.S. 15875-0
 C.P.A.C.F. Nº 74 Pº 703

Además del suscripto y del letrado que me patrocina, solicito se consideren autorizados a tomar vista del expediente y de todo documento vinculado, obteniendo fotocopias en su caso, a los Dres. Martín A. Botassi, Marisa A. Botassi, Pablo A. Garbuz Montenegro y Martín G. Peralta Reyes y/o quien ellos designen.

XV- PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- 1.- Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal.
- 2.- Por promovida demanda contencioso administrativa colectiva de anulación de la Resolución nº 1254/18 del Ministerio de Educación de la Nación (arts. 330, 332 del C.P.C.C.N.).
- 3.- Agregue los documentos acompañados y tenga presente la restante prueba instrumental ofrecida (art. 333 del Cód. cit.).
- 4.- Disponga se inscriban los presentes autos en el Registro de Procesos Colectivos de la CSJN (Acordadas 32/2014 12/2016 CSJN).
- 5.- Dicte la medida precauteladora pedida en el capítulo XI y, en su momento, la medida cautelar de suspensión de ejecutoriedad del acto administrativo impugnado.
- 6.- Confiera traslado de la demanda, intimando a la accionada para que la respondan en el término, con las formalidades y bajo el apercibimiento de ley (art. 339, Cód. cit.).
- 7.- Exima a nuestra parte de acompañar copias para traslado, en razón de su volumen y costo, y, además, por tratarse de documentos que, en su mayoría, obran en poder de la contraria y/o se han descargado de sitios oficiales de Internet (art. 121 C.P.C.C.N.).
- 8.- Oportunamente dicte sentencia, haciendo lugar a la demanda en todas sus partes, con costas (arts. 68, 163 y conchs. del C.P.C.C.N.).

SERÁ JUSTICIA.-

JUZGADO FEDERAL Nº 2
DE LA PLATA
SECRETARÍA 6
Calle 54 Nº 566/568

CARLOS BOTASSI
Abogado
C.A.L.P. Tº XXVI Fº 6
C.F.A.L.P. Tº 08 Fº 89
Leg. C. P. S. 15695/9
C.P.A.C.F. Tº 74 Fº 703

CARPETA

ACREDITAN PERSONERÍA – INCORPORAN CINCO COLEGIOS PROFESIONALES A LA COMPOSICIÓN DEL COLECTIVO.-

Señor Juez Federal

Carlos Alfredo Botassi, abogado, t. 68 f. 89 (CFALP), responsable inscripto CUIT 20-08346161-5 y Sergio Osvaldo Bertone, abogado, t. 406 f. 232, monotributista CUIT 20-16270175-5, con el domicilio procesal ya constituido en calle 47 n° 923 piso 6° de la ciudad de La Plata y domicilio electrónico 20083461315, a V.S. decimos:

I – PERSONERÍA.

De conformidad con los instrumentos originales que acompañamos y que en cada caso se especifican, comparecemos en calidad de apoderados de las siguientes Asociaciones y Colegios Profesionales:

1.- ASOCIACIÓN CIVIL DE ARQUITECTOS ZONA NORTE DE SANTA CRUZ, escritura pública n° 167 del 7 de mayo de 2019, pasada ante la escribana titular del Registro n° 50 de la Provincia de Santa Cruz.

2.- COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, escritura n° 36 del 20 de mayo de 2019, otorgada ante el escribano titular del Registro Notarial n° 12 del Departamento Capital de la Provincia de La Pampa.

3.- COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, escritura n° 115 del 20 de mayo de 2019, pasada ante el notario titular del Registro n° 25 de la ciudad de San Luis.

4.- COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, escritura pública n° 304 del 23 de mayo de 2019, pasada ante la escribana adscripta al Registro n° 22 de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

5.- COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES, escritura n° 183 del 31 de mayo de 2019, otorgada ante la escribana adscripta al Registro Notarial n° 5 de la ciudad de Posadas.

En mérito de los señalados documentos solicitamos se tenga por acreditada la personería de las referidas Instituciones públicas no estatales.

II - INTEGRACIÓN DEL COLECTIVO.

Sin perjuicio del reconocimiento del COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES como representante de la clase afectada, efectuado por V.S. en la sentencia interlocutoria del pasado 16 de octubre, solicitamos que la ASOCIACIÓN CIVIL DE ARQUITECTOS ZONA NORTE DE SANTA CRUZ, junto a los COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE LAS PROVINCIAS DE LA PAMPA, SAN LUIS, CHUBUT y MISIONES, sean incorporados al presente proceso como afectados directos por la Resolución n° 1254/2018.

III - PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.S. solicitamos:

- 1.- Agregue las escrituras de poder que anexamos y tenga por acreditada la personería de las Instituciones que los otorgaron.
- 2.- Incorpore a la causa, en calidad de afectados directos a la Asociación Civil de Arquitectos Zona Norte de Santa Cruz y a los Colegios de Arquitectos de las Provincias de La Pampa, San Luis, Chubut y Misiones (Ac. CSJN n° 32/2014, numeral 3).
- 3.- Informe la modificación del colectivo involucrado al Registro Público de Procesos Colectivos (numeral 6 de la Ac. cit. y apartado IX del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por Ac. n° 12/2016).
- 4.- Confiera traslado de la demanda al Estado Nacional en la forma y bajo el apercibimiento de ley (art. 9, Ley 25.344), teniendo presente que mi parte ha sido eximida del deber de presentar copias de la prueba instrumental (proveído del 26.6.2019, ap. II).

SERÁ JUSTICIA.-

Sergio O. Bertone
ABOGADO
C.A.P. Nº 155
U. Nac. de La Plata
Mat. Fed. T. 406 F. 232

Recibido en Secretaría N° 6
Juzgado Federal n° 2 de La Plata

CARLOS BOTASSI
Abogado
C.A.P. Nº XXVI Fº 6
C.F.A.L.P. Tº 68 Fº 89
Leg. C. P. S. 15665-9
C.P.A.C.F. Tº 74 Fº 703

25 OCT 2019

A las.....hs Firma de
letrado copias. Consta

CARPETA

CONTESTA TRASLADO – REITERA PEDIDO DE INCORPORACIÓN AL COLECTIVO ACCIONANTE – SOLICITA TRASLADO DE DEMANDA.

Señor Juez Federal

Carlos Alfredo Botassi, abogado, t. 68 f. 89 (CFALP), responsable inscripto CUIT 20-08346161-5, como apoderado de la parte actora en los autos caratulados **“COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) s/ IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO”**, con el domicilio procesal ya constituido en calle 47 n° 923 piso 6° de la ciudad de La Plata y domicilio electrónico 20083461315, a V.S. digo:

I – OBJETO (JUSTIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE AFECTADOS DIRECTOS DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS. DISMINUCIÓN DE SUS INGRESOS).

1.- Vengo a dar respuesta afirmativa respecto del traslado conferido en el apartado II del proveído del pasado 76 de noviembre. Tal como lo expresara en mi escrito del 25.10.2019, la Asociación Civil de Arquitectos Zona Norte de Santa Cruz, al igual que los Colegios de Arquitectos de las Provincias de La Pampa, San Luis, Chubut y Misiones, sufren un agravio directo, en sus condiciones de personas jurídicas públicas no estatales, como consecuencia de la eliminación de incumbencias profesionales dispuesta por el Ministro de Educación mediante el dictado de la Resolución 1254/18.

2.- En todos los casos la referida Asociación y los citados Colegios, además de su afectación indirecta o refleja en tanto les incumbe la defensa de los derechos profesionales de los arquitectos que los componen, se ven directamente afectados en sus intereses como personas jurídicas que se sostienen gracias a los aportes de sus matriculados. Como es lógico los ingresos de las entidades que los agrupan disminuyen cuando el abanico de posibilidades laborales se ve restringido por una medida como la que motivó este proceso.

3.- El Estatuto de la **Asociación Civil de Arquitectos Zona Norte de Santa Cruz**, del 17 de abril de 2018, incluye entre sus propósitos integrar la Federación Argentina de Entidades de Arquitectura (FADEA) e *“intervenir ante las entidades públicas y privadas, en defensa de los derechos profesionales de los arquitectos”* y la posibilidad de que sus asociados puedan abonar su derecho de matriculación y cuotas vinculadas al sostén de la entidad, depende de sus ingresos profesionales.

4.- La Ley n° 2878 que da nacimiento al **Colegio de Arquitectos de la Provincia de La Pampa**, establece en su artículo 19 que sus recursos se integrarán

parcialmente con los fondos provenientes de "a) Derechos de inscripción y de reinscripción en la Matrícula; b) Derecho o matrícula anual para el ejercicio profesional; c) Importes por vista, control formal y registración de tareas profesionales, certificaciones u otros conceptos que, por la intervención del Colegio de Arquitectos de la provincia de La Pampa, dispongan las leyes y reglamentaciones para el ejercicio de la actividad profesional; d) Aportes ordinarios y/o extraordinarios de los matriculados, aprobados por la Asamblea General para el normal funcionamiento del Colegio de Arquitectos de la provincia de La Pampa y mantenimiento de su patrimonio ...".

5.- La Ley Nº XIV-0378-2004 (antes Ley nº 5560), que crea el **Colegio de Arquitectos de la Provincia de San Luis**, incluye entre sus recursos "a) Los derechos de inscripción que fije anualmente la Asamblea General Ordinaria y que deberán ser abonados por todos los matriculados para poder ejercer su profesión. b) El seis por ciento de los depósitos que en concepto de honorarios se perciban, según lo establecido por el Artículo 72 de la presente ley, importe que será deducido de la factura correspondiente, es decir estará a cargo de los profesionales..." (art. 74).

6.- La Ley X -53, que regula el funcionamiento del **Colegio de Arquitectos de la Provincia del Chubut**, prevé ingresos por los siguientes rubros: "a) El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula. b) La retención porcentual de honorarios por ejercicio profesional, cuyo monto se determina en el artículo 65 de la presente ley..." (art. 59).

7.- La Ley de creación del **Colegio de Arquitectos de Misiones nº 1 – 72**, establece que sus recursos se conformarán con "1) Los derechos de inscripción y/ o reinscripción de la matrícula. 2) La cuota que deberán abonar los matriculados por ejercicio profesional cuyo monto y forma de percepción serán determinada por el Consejo Directivo y sometido a la aprobación de la próxima asamblea de la Institución. 3) La retribución, que por servicios administrativos, incumba percibir al Colegio como mandatario de los colegiados en la percepción de los honorarios profesionales; todo con arreglo a la reglamentación que se dictare, conforme a lo previsto en el Inciso 19 del Artículo 19 de la presente Ley" (art. 51).

8.- La merma en los ingresos de los profesionales de la arquitectura asociados o matriculados a las señaladas instituciones afecta la propia capacidad de pago de sus cuotas o matrículas y provoca la disminución proporcional de sus aportes.

Estimo que queda así producida una afectación directa del interés de mis mandantes.

II – PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1.- Tenga por contestado el traslado conferido por auto del 7.11.2019.

2.- Considere satisfactorios los motivos expresados, por vincularse con el propio sostenimiento de las entidades interesadas, incorporando a la causa, en calidad de afectados directos a la Asociación Civil de Arquitectos Zona Norte de Santa Cruz y a los Colegios de Arquitectos de las Provincias de La Pampa, San Luis, Chubut y Misiones (Ac. CSJN n° 32/2014, numeral 3).

3.- Informe la modificación del colectivo involucrado al Registro Público de Procesos Colectivos (numeral 6 de la Ac. cit. y apartado IX del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por Ac. n° 12/2016).

4.- Confiera traslado de la demanda al Estado Nacional en la forma y bajo el apercibimiento de ley (art. 9, Ley 25.344), teniendo presente que mi parte ha sido eximida del deber de presentar copias de la prueba instrumental (proveído del 26.6.2019, ap. II).

SERÁ JUSTICIA.-



CARLOS A. BOTASSI
Abogado
C.A.L.P. T°XXVI F°6
C.F.A.L.P. T°88 F°89
Leg. C.P. S.15685-9
C.P.A.C.F. T°74 F°703

Recibido en Secretaría N° 6 del
Juzgado Federal n° 2 de La Plata

25 NOV 2019

A las 11 hs ca Firma de
letradocopias. Conste

ca



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

170

GUILLERMO FERRARA
Fiscal Federal
Subrogante

Señor Juez:

Guillermo Héctor Ferrara, Fiscal Federal titular de la Fiscalía Federal N° 2 de La Plata, en autos FLP N° 39768/2019, caratulados “CAPBA y otro c. ESTADO NACIONAL (Ministerio de Justicia) s. impugnación de acto administrativo”, del registro de ese Juzgado Federal N°2, Secretaría N° 6, en relación a la nueva vista conferida por V.S. a fs. 169, conforme lo ordenara en el punto V del resolutorio de fs. 140 y vta. a fin de que me expida sobre la legitimación colectiva invocada, la intervención de esa Fiscalía en las presentes y la procedencia de la medida cautelar pretendida, a V. S. me presento y digo:

-I-

Que tal como lo relatara en mi primer dictamen de fs. 139 y vta., mediante escrito de fs. 106/137 y vta. los Dres. Botassi y Bertone en su calidad de mandatarios del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires (CAPBA), con sede en la Plata, y como patrocinantes de quienes demandan por sus propios derechos, arquitectos Martínez, Maccagno, Rojo, Delpino, Carrera, Safar, Santana e Insúa, dos de ellos con domicilio real en el partido de La Plata, y los otros en José Mármol, Pergamino, Vicente López y Tapiales promovieron la presente “...demanda contencioso administrativa colectiva contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN...”, persiguiendo que V.S. anule y deje sin efecto la resolución N° 1254/2018 de aquél, por la cual se modificaron las actividades reservadas de los arquitectos, ocasionando los perjuicios que se describen.

Sostuvo la legitimación del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires en defensa de los intereses de todos los arquitectos a los que representa, toda vez que tiene constitucional y legalmente asignada la defensa de los intereses de dichos profesionales (art. 41 de la Constitución provincial); así también atento las funciones asignadas a esa institución mediante la ley 10.045 (art. 26 incs. 3, 9, 11, 15, 16, 17, 21 y 22, art. 44 inc. 11 y 14 inc. 1 que transcribe parcialmente).

Entiende que el acto administrativo cuestionado afecta derechos subjetivos e intereses legítimos de los colegiados y es deber de la persona

jurídica pública o asociación que los agrupa ocurrir en su defensa ante el Poder Judicial, citando jurisprudencia del Alto Tribunal.

Agrega que además de la representación de los matriculados que nuclea el propio Colegio soporta un agravio directo, en tanto la limitación de sus incumbencias, redundaría en un menor ingreso profesional *per cápita*, y de igual modo se vería reducida la suma que aportaría a la institución accionante.

Añade que su legitimación surge también del 2º párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional y que además, promueven la acción a título personal y por sus propios derechos, los profesionales que suscriben la presente.

Define la clase afectada como "...todos los arquitectos que ejercen su profesión en la República Argentina..." cuyos derechos e intereses se ven conculcados según lo describe en su escrito de demanda, es decir por "...todos aquellos profesionales de la arquitectura que, inevitablemente, ven menoscabadas sus incumbencias laborales." (fs. 109, Cap. V).

Sostiene que el acto de alcance general impugnado pretende tener vigencia en todo el territorio nacional y que el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires posee la mayor cantidad de matriculados en todo el país, por lo que solicita se certifique la presente como acción colectiva y se tenga al Colegio de Arquitectos actor, junto a los 8 profesionales que demandan personalmente, por adecuados representantes del grupo afectado y se disponga la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos.

Al referir al contenido del acto impugnado en el Cap. VII, realiza una descripción del régimen anterior y el actual –comprendido en el art. 25 de la Res. ME 1254-, un análisis comparativo, agregando en el punto 2.4 el traspaso de actividades suprimidas a los arquitectos al campo de los ingenieros civiles, además de otras que eran reservadas a los arquitectos, y ahora aparecen compartidas con dicha profesión (fs. 113 y vta.).

Al adelantar el pedido de medida cautelar alude al pedido de suspensión de los efectos de la Resolución 1258/2018 por entender que existe verosimilitud del derecho, al igual que un peligro cierto de ocasionar graves perjuicios de imposible reparación ulterior a los profesionales



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPUBLICA ARGENTINA

171

GUILLERMO FERRARA
Fiscal Federal
Subrogante

matriculados en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, y que dicha suspensión ha sido pedida en sede administrativa por diversos organismos, sin éxito. (Cap. II.2., fs. 106vta/107)

Manifiesta en su Capítulo XI (fs. 130vta. y ss.) que, de aplicarse en forma inmediata las cláusulas del régimen reglamentario motivo de este juicio, sus poderdantes sufrirán perjuicios graves e irreparables; que la reducción de incumbencias significan pérdidas definitivas de ingresos, los que tiene carácter alimentario.

Entiende acreditados los presupuestos procesales para su procedencia, relatando en cuanto al peligro en la demora que son varias las municipalidades de la Provincia de Buenos Aires que se niegan a aprobar proyectos de obras y planillas de cálculos de materiales suscriptos por arquitectos pesá a haber sido visados por el Colegio, aludiendo a fs. 131vta/132 a título ejemplificativo a varias situaciones de hecho que se suscitaron luego de dictado el acto impugnado, entre ellas al expediente N° 42.547 en trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N°3 del Dpto. Judicial La Plata, afirmando que “La cuestión versa precisamente acerca de las actividades reservadas e incumbencias profesionales, y justamente, discurre sobre la porción de ellas de las que los arquitectos resultaron privados por medio de la sanción de la Res. ME 1254/2018.” (punto 2.b).

Solicita la inaplicabilidad del art. 9 de la ley 26.854 y el dictado de la medida precautelar prevista en el art. 4 inc. 1 tercer párrafo.

Acompaña como documental a fs. 32/47 la presentación realizada de manera conjunta en sede administrativa por los Colegios de Arquitectos de las Provincias de Buenos Aires, Chubut, La Pampa y San Luis, para ser agregadas al expediente 9551/2013, impugnando la resolución 1254/2018, y solicitud de pronto despacho (fs. 49), sin haberse pronunciado el demandado, por lo que entiende habilitada la instancia judicial atento el silencio o denegatoria tácita (art. 10 ley 19.549).

A fs. 105 y vta. acompaña cédula de notificación de traslado de demanda declarativa de certeza -notificada el 28/11/2018- incoada por el

Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires contra el Colegio de Arquitectos aquí actor aludido *supra*.

A fs. 140 y vta. V.S. dispuso asignar el trámite correspondiente al juicio ordinario, ordenó recaratular estas actuaciones consignando debidamente el demandado (que conforme lo asentado a fs. 140vta. *in fine*, se ha modificado en el sistema Lex 100, pero no se ha emitido la carátula correspondiente), cumplir con la notificación prevista en el art. 8 de la ley 25.344 (diligenciada a fs. 147), y requerir al Ministerio de Educación de la Nación demandado el informe previo establecido en el art. 4 inc. 1 de la ley 26.854 (diligenciado a fs. 146).

A fs. 159/167vta. se presentó el apoderado del Estado Nacional – Ministerio de Educación de la Nación, Cultura, Ciencia y Tecnología contestando el informe de rigor, considerando que la medida cautelar solicitada no resulta procedente.

Para así afirmarlo sostuvo entre otros fundamentos que la causa debería abrirse a prueba para dar certeza a lo peticionado y por ser potestad de su mandante dictar las resoluciones que considere pertinentes en favor del interés público. En cuanto al peligro en la demora, considera que la actora tenía otras alternativas reclamativas mucho más amplias que la vía sumarísima intentada y que el tiempo transcurrido desde la vigencia de la resolución atacada sin que se acreditase supuestos inconvenientes que la misma ocasiona impiden que esa vía elegida sea acreditada por el peligro en la demora.

Finalmente, afirma que la medida solicitada afecta el interés público en forma grave, sosteniendo que la resolución limita las actividades reservadas a aquellas intervenciones profesionales que comportan riesgo para el bien público.

Entiende que el contenido de la medida cautelar se identifica con el fondo del proceso.

-II-

Realizado el necesario sumario de las actuaciones a fin de evacuar la nueva vista conferida, una vez cumplido lo ordenado por V.S. a fs. 140 y vta., manifiesto que:



[Handwritten signature]
GUILLERMO FERRARA
Procurador Federal

A. LEGITIMACIÓN COLECTIVA

El Alto Tribunal ha establecido que para “Dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de los actores constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por la Corte.” (Fallos: 339:1223).

Así también, ha sentado los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las acciones relativas a derechos de incidencia colectivas referentes a intereses individuales homogéneos tales como que exista una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparezca plenamente justificado (Fallos: 332:111).

A. 1) La demanda se dirige a proteger el derecho que causaría una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; estamos ante una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y se advierte que no se encuentra justificada la promoción de demandas individuales (Fallos 332:111 “HALABI” y 336:1236 “PADEC”).

Individualizado el “objeto de la acción” por el actor como el pedido de nulidad de la resolución N°1254/2018 del Ministerio de Educación de la Nación en el expediente 9551/2013, cabe limitar el mismo exclusivamente a su art. 25, en tanto allí se dispone modificar la Resolución Ministerial 498/2006 reemplazando el Anexo V Actividades Profesionales Reservadas al Título de Arquitecto por el Anexo XXII que integra dicha resolución.

La “clase” afectada se encontraría entonces conformada por los profesionales de la arquitectura que ejercen su profesión en la República Argentina...que ven menoscabadas sus incumbencias laborales”, por lo cual el proceso colectivo tendría “alcance” nacional.

A. 2) en relación a la legitimación del accionante, no debe soslayarse que la presente demanda fue promovida por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, persona jurídica pública de derecho público no estatal creada por Ley provincial 10.405, por considerar que la resolución atacada afecta a todos sus matriculados, entre los cuales se encuentran

incluidos los ocho profesionales que concurren como coactores de manera individual, y al resto de arquitectos del país.

Del art. 26 de la ley provincial referida surgen los deberes y atribuciones de dicha institución entre los cuales su inc. 12 establece el de “ejercer la defensa y protección de Arquitectos en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio.”.

Cabe señalar que la Corte Suprema resolvió que “El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal se encuentra legitimado para reclamar el control judicial de constitucionalidad de la ley 26.080 -en cuanto modifica la composición y el funcionamiento del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación- ya que es una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado, y entre sus funciones atribuidas legalmente, se encuentran las de gobierno de la matrícula y de control sobre el ejercicio profesional de quienes por expreso mandato constitucional necesariamente integran -por ser abogados de la matrícula federal- uno de los estamentos representados en el Consejo.” (Fallos: 337:166).

“El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal acciona en defensa de un derecho propio y cuenta con legitimación suficiente para actuar en el juicio en el cual se impugna el decreto 1204/01- que pretende relevar a los abogados del Estado de la obligación de inscribirse en la matrícula que la ley 23.187 pone a cargo del Colegio y de pagar el derecho fijo establecido en su artículo 51-, pues a su entender-en contra de lo que dispone la ley 23.187-, excluye de su control a una categoría de abogados que integran su matrícula (los que ejercen labores en el Estado) al tiempo que lo priva de los fondos que éstos deben abonar por su actuación en todo proceso judicial y que contribuyen a formar el patrimonio de la entidad.” (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 331:2406).

Sin perjuicio del alcance provincial del colegio actor, atento las presentaciones acompañadas a fs. 32/47 en sede administrativas, las reacciones adversas de diferentes instituciones vinculadas a la arquitectura mencionadas en el Cap. X (FADEA, Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo, Departamento



de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional de Avellaneda), y que las modificaciones de las incumbencias establecidas por la resolución cuestionada alcanza a todos los profesionales de la arquitectura del país, entiendo que el Colegio de profesionales provincial actor puede representar los intereses de la totalidad de los individuos que componen la clase afectada.

A. 3) En cuanto al procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, y aquellos que deseen ser excluidos del mismo, considero que debe darse a publicidad en el Centro de Información Judicial y proceder a su debida inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos en cumplimiento con lo dispuesto por la Acordada 12/2016 CSJN.

B. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Atento la intervención de este Ministerio Público en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 25 inc. a ley 24.946 y art. 1, 2 y 31 de la ley 27.148), solicito que se brinde notificación expresa a dependencia de todo lo actuado en la presente caso.

C. ACERCA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Cumplido con el informe requerido a la autoridad pública, obrante a fs. 159/167vta., el art. 4 de la ley 26.854 establece V.S., según la índole de la pretensión, podrá ordenar una vista previa al Ministerio Público.

Ello así, corresponde que me expida al respecto.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “El análisis sobre la concurrencia de los recaudos para la determinación del conjunto de perjudicados debe ser más riguroso cuando se trata de una medida cautelar tomada en el marco de un proceso colectivo; resulta imprescindible acentuar la apreciación de los parámetros legales exigidos para su procedencia, ya que las garantías del debido proceso y la igualdad ante la ley se ven particularmente comprometidas.” (Fallos 339:1123).

A criterio de este Ministerio Público resultan atendibles los presupuestos de verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora y la contracautela juratoria ofrecida para la procedencia de la medida cautelar solicitada.

-III-

Por todo lo expuesto, considero que V.S. debe tener por legitimado al Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires para la promoción de la presente demanda, en los términos de lo señalado en el punto II.A., proceder a su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos, asentando la intervención conforme lo normado por los arts. 25 inc. a ley 24.946 y 1, 2 y 31 de la ley 27.148 y hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Fiscalía Federal N° 2, La Plata, 1^o de septiembre de 2019.



GUILLERMO HECTOR FERRARA
Fiscal Federal

Recibido en Secretaría N° 6 del
Juzgado Federal n° 2 de La Plata

11 SEP 2019

A las... 9:35... hs... y... de
letrado P. Copi...



MARÍA ISABEL MISURACA
Prosecretaria Administrativa

AMPLÍAN DEMANDA – OFRECEN NUEVA PRUEBA

Señor Juez Federal

Carlos Alfredo Botassi, abogado, t. 68 f. 89, y Sergio Osvaldo Bertone, abogado, t. 406 f. 232, como apoderados de la parte actora en los autos caratulados **“COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) s/ IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO”**, con el domicilio procesal ya constituido en calle 47 n° 923 piso 6° de la ciudad de La Plata y domicilio electrónico 20083461315, a V.S. decimos:

I – OBJETO.

1.- En ejercicio de la facultad conferida por el art. 331 del CPCCN venimos a ampliar la demanda.

Ello así, pues se advierte que en distintos actos procesales se han dado por ciertos extremos que nuestra parte reputa inexistentes, y, además, jurídicamente imposibles. A saber:

1.1.- que las actividades reservadas exclusivamente a un título, constituyen un subconjunto limitado dentro de los alcances de un título, como surge textualmente del art. 2 de la Res. ME 1254/18 (dicho de otro modo, que el reglamento que es objeto de ataque, no establece la totalidad de aquello que un arquitecto puede hacer.); y

1.2.- que, a guisa de alcances, se les devolvería a los arquitectos aquello que antes tenían por imperio de lo dispuesto en el anexo V de la Res. MECyT de la Nación 498/06.

2.- Pues bien, nuestra parte probará que ninguna, enfatizamos, ninguna, Universidad argentina, sea esta pública o privada, nacional o provincial, de la inmensa cantidad de aquellas donde se dicta la carrera de Arquitectura en nuestro país, a más de dos años y medio vista de entrada en vigencia la Res. ME 1254/18, ha establecido, mediante la intervención de su máximo órgano de constitución permanente, publicado oficialmente, y obtenido su aprobación ministerial con acuerdo del Consejo de Universidades (art. 10 Dcto. PEN 499/95), de los pretendidos alcances del título de Arquitecto que cada una de ellas otorga, y para cada plan de estudios (arg. art. 1 Res. ME 1254/18). Y obtenido la pertinente aprobación ministerial, plasmada en un reglamento del mismo rango normativo, con los acuerdos pertinentes, y también publicada oficialmente.

Afirmamos que la misma realidad muestra con contundencia que no existe el “subconjunto limitado”, precisamente porque no existe el conjunto al cual pertenecer (o sea, un sistema mayor). En otras palabras, nuestra parte reafirma, y así lo demostrará, que todo aquello que, desde la sanción de la Res. ME 1254/18, puede hacer un arquitecto, es solamente aquello que, con raquitismo evidente, le dejó el art. 25 de la Res. ME 1254/18. Y nada más.

Esto es, acreditaremos que, en los hechos, aquello para lo cual se dice haber facultado mediante el art. 1 de la Res. ME 1254/18, no existe, no puede existir, aún de existir sería en desmedro de las capacidades otrora reconocidas a los arquitectos, y, por ende, he ahí la afectación ilegal de derechos de raigambre constitucional, que conducen a los controles de constitucionalidad y convencionalidad (arts. 2 y 3 CCyCom, y art. 28 C. Nac.)

Cual contracara de la moneda, probaremos, además, que no se ha devuelto lo ilegalmente quitado, y graciosamente repartido entre las ingenierías.

Solicitando desde ya a V.S. que aplique la doctrina de las cargas dinámicas probatorias, así declarándolo (art. 1735 CCyCom), y solicitando -además- haga lugar a las nuevas medidas de prueba ofrecidas, en tanto se vinculan con hechos afirmados en el escrito de postulación y reafirmados en esta oportunidad (art. 364 1er. párr. CPCCN).

II. OFRECE NUEVA PRUEBA

Ampliando las medidas de prueba ofrecidas en el escrito de demanda, venimos a solicitar a V.S. ordene las siguientes:

1.- Dictamen pericial de altísima especialización

Se requerirá a los Consejos Superiores -u órgano equivalente- de las Universidades Nacionales de Buenos Aires, Córdoba, y La Plata, dictamen pericial de altísima especialización, en los términos del art. 476 del CPCCN, a fin de que se expidan acerca de los siguientes puntos, teniendo a la vista los planes de estudio de las carreras de Arquitectura e Ingeniería Civil que allí se dictan:

PRIMERO: Si la carrera de Arquitectura que allí se dicta, contenía en su plan de estudios vigente al tiempo de la publicación oficial de la Res. ME 1254/18

(B.O. de la Nación del 22/06/2018), contenidos, prácticas, y estudios, relativos a los siguientes tópicos:

A) Las instalaciones eléctricas, de agua, pluviales, cloacales, de gas, y demás complementarias de las obras de arquitectura (entendidas estas como la producción del hábitat humano, es decir, todo aquel objeto o sitio donde los hombres y mujeres residen, se curan, trabajan, estudian, etc.).

B) En materia de proyecto y planificación (es decir, no meramente actuando durante el proceso deconstructivo como director de obra o representante técnico de empresa), de demoliciones de obras de arquitectura. Relaciónese lo con lo dispuesto en el Anexo III de la Res. MEC y T de la Nación 254/03, vigente.

C) Respecto al proyecto de obras de recuperación, renovación, rehabilitación y refuncionalización de edificios que constituyan obras de arquitectura.

D) Respecto al control técnico de componentes y materiales que se utilizan para construir las obras de arquitectura, actuando en los términos del art. 1256 incs. a) y e), 1269 y cddtes. del Código Civil y Comercial. Es decir, tanto en la oportunidad de desempeñar el rol de director de obra (al mero título ejemplificativo, para la verificación en el sitio de obra de las calidades de una vigueta pretensada de hormigón -sección de los alambres, verificación de flechas y contra flechas, fisuración exterior, exposición de la armadura, etc.), como también, al actuar como representante técnico del fabricante de ellas, realizando la inspección de la relación agua-cemento y demás del proceso de hormigonado, secado, curado, tensado de los alambres, etc., de esa misma vigueta pretensada.

E) Respecto al planeamiento urbano y regional, y a los consecuentes proyectos de obras de arquitectura y urbanismo.

F) Si obras aeroportuarias o ferroviarias tales como el edificio de un aeropuerto, o una estación de ferrocarril, constituyen "hábitat humano", y por ende son obras de arquitectura. Y si en esa Universidad, se enseña a los arquitectos que en ella se gradúan, a proyectar obras que aquella naturaleza, con prescindencia de la función concreta a la cual se encuentran destinadas.

SEGUNDO: Cómo se explica, cuál es el fundamento científico a criterio de esa Universidad, para dotar de razonabilidad a las cuestiones que se listan en el presente apartado. Siempre teniendo a la vista los planes de estudios de ambas carreras que se dictan en esa Universidad, y que, conforme a lo dispuesto por el art. 3 de la Res. ME 1254/18, las actividades reservadas

pueden compartirse entre dos o más títulos; llegándose al extremo, en materia de informes de impacto ambiental, de compartirse entre dieciséis (16) títulos de grado, según surge de los anexos de la citada reglamentación.

A) Que las instalaciones de los edificios constituyan actividad expresamente reservada al título de Ingeniero Civil (como no solo surge del Anexo IV numeral 1 apartado “a” de la Res. ME 1254/18, sino también, de su apartado “b”), en tanto mediante las mismas se produce la “...conducción y distribución de sólidos, líquidos y gases, riego, desagüe y drenaje...”. Más el anexo XXII de la misma, no plasme otro tanto respecto al título de Arquitecto.

Explique qué contenidos se enseñan en las siguientes asignaturas, según sea la Universidad que contesta el requerimiento:

UNLP: Instalaciones I / Instalaciones II

UNC: Instalaciones I / Instalaciones II / Instalaciones III

UBA: Instalaciones I / Instalaciones II / Instalaciones III

B) Que obras aeroportuarias o ferroviarias (tales como un aeropuerto o una estación ferroviaria) hayan sido expresamente reservadas al título de Ingeniero Civil en el anexo IV citado. Más no ocurra lo mismo en su anexo XXII respecto a los Arquitectos.

Especialmente, cuando en ambos anexos (IV y XXII), ya se había hecho una referencia genérica a los edificios y obras en general, y en el ámbito de cada competencia.

Si ello (excluir tales obras de las actividades reservadas a los arquitectos) se compadece o resulta coherente, con las enseñanzas impartidas por esa Universidad, conforme a los respectivos planes de estudios de ambas carreras.

C) Que la única referencia a lo “urbano” –teniendo a la vista esos mismos Anexos IV y XXII de la Res. ME 1254/18- emane para los ingenieros civiles, teniendo a la vista los contenidos de ambas carreras. Cual de ambas carreras (Arquitectura, o Ingeniería Civil) tiene una mayor carga horaria en materia de planificación e intervención urbanística. Especifique cuantitativamente tales cargas, en número de horas cátedra y asignaturas que las contienen.

Además, tomando como ejemplo el plan de estudios vigente para la carrera de Arquitectura, detalle exactamente cuáles son las asignaturas obligatorias (es decir, no opcionales) de la carrera de Ingeniería Civil de la misma Universidad, donde se encuentran contenidos los conocimientos impartidos en las siguientes asignaturas de la carrera de Arquitectura, detallando las cargas horarias a fin de permitir la comparación:

Arquitectura - UNLP:

Teorías Territoriales
Planificación Territorial I y II

Arquitectura - UNC:

Arquitectura Paisajista

Planeamiento I y II

Equipamiento

Arquitectura - UBA:

Introducción al Conocimiento de la Sociedad y el Estado.

Planificación Urbana.

Proyecto Urbano.

D) Que en el anexo IV de la Res. 1254/18, se haya reservado, para el título de Ingeniero Civil, y respecto a las obras existentes, *“Proyectar, dirigir y controlar la construcción, rehabilitación, demolición y mantenimiento de las obras arriba indicadas”*, mientras que, para el título de Arquitecto, no ocurre lo mismo, en el Anexo XXII de la misma (V.gr. *“Dirigir y controlar su construcción, recuperación, renovación, rehabilitación, refuncionalización y demolición”*).

En otras palabras, cómo se explica la reserva del proyecto a los ingenieros civiles, y, además, en detrimento de los arquitectos.

E) Indique cual de ambas carreras tiene una mayor carga horaria en materia de impartir enseñanza enderezada exclusivamente al proceso de prefiguración que conduce al proyecto arquitectónico, especificando las cantidades de una y otra (haciéndolo tanto en horas cátedra, como en asignaturas en que se imparten tales conocimientos).

Específicamente (y más allá de la formación global) se alude a asignaturas de la carrera de Arquitectura, tales como las siguientes:

Arquitectura - UNLP: Arquitectura I-II-III-IV-V y VI

Comunicación I a III.

Arquitectura - UNC:

Arquitectura I-II-III-IV-V y VI

Arquitectura Paisajista

Sistemas Gráficos de Expresión

Morfología I- II y III.

Arquitectura - UBA:

Introducción al conocimiento proyectual I

Introducción al conocimiento proyectual II

Arquitectura I - II – III y IV

Proyecto arquitectónico

Morfología I y II

Teoría de la Arquitectura

Detalle, además, cuáles son las asignaturas obligatorias (es decir, no electivas) de la carrera de Ingeniería Civil, destinadas a impartir esa misma enseñanza que contienen las asignaturas recién listadas para la carrera de Arquitectura.

F) Indique cual de ambas carreras tiene una mayor carga horaria en materia de impartir enseñanza enderezada exclusivamente a la planificación e intervención urbanística, especificando las cantidades de una y otra, tanto en horas cátedra, como detallando las asignaturas específicas.

Específicamente (y más allá de la formación global) se alude a asignaturas de la carrera de Arquitectura, (tomando como ejemplo el plan de estudios de la Universidad Nacional de La Plata), y sus equivalentes según sea la Universidad.

TERCERO: Especifique y fundamente qué otra carrera que dicte esa Universidad, brinda mayores conocimientos en planificación e intervención urbanística urbana o rural, regional, y aún nacional, que la de Arquitectura. Identifíquela, con la respectiva carga horaria de una y otra, y el listado de las asignaturas específicas –obligatorias, nunca optativas- donde se imparten tales conocimientos.

CUARTO:Cuál es –en opinión de esa Universidad- el criterio empleado por el Ministerio de Educación, para fundamentar cómo se asignaron las actividades reservadas a los diferentes títulos, en detrimento de otros, teniendo exclusivamente a la vista la Res. ME 1254/18.

En otras palabras, no se consulta en este apartado cuál es el criterio de esa Universidad sobre el tópico, sino cuál es el criterio que ella advierte (si es que lo advierte), que luce plasmado, que emana de ella, en la Res. ME 1254/18, que permita aprehender a su lector y/o intérprete, cuál es el procedimiento lógico, razonablemente fundado, y compatible con los reglamentos ministeriales y universitarios preexistentes en materia de incumbencias y actividades reservadas a los títulos, que ha llevado a reservar actividades a determinados títulos en detrimento de otros.

Por ejemplo (reiterase: teniendo a la vista exclusivamente aquello que surge de la Res. ME 1254/18) especifique si, ejemplificativamente, surge del citado reglamento que el fundamento estriba en un análisis de la carga horaria, de los programas de estudio y de la legislación preexistente, de la especificidad y el perfil del título, etc.

QUINTO: Sea cual sea esa motivación, -en opinión de esa Universidad-, ¿cómo se justificaría, cualquiera sea el criterio empleado, que el proyecto arquitectónico no haya sido exclusivamente reservado a los Arquitectos, especialmente con exclusión de los Ingenieros Civiles (se enfatiza que se alude al proyecto arquitectónico, y no al proyecto ingenieril, por lo cual “edificio” no es una definición, si no se especifica si el edificio está destinado o no a constituir hábitat humano, objeto del diseño arquitectónico). Especifique qué carga horaria, y cuántas asignaturas, se destinan al diseño arquitectónico, en una y otra carrera, solo contando asignaturas obligatorias (es decir, no electivas).

SEXTO: Especifique esa Universidad (especialmente teniendo a la vista lo dispuesto por el Anexo III de la Res. MECyT 254/03 –vigente-), qué entiende jurídicamente por riesgo directo, y, cual contracara, qué interpreta que cabe entender por “riesgo indirecto” o “que no sea directo”, a la hora de aplicar la disposición contenida en el art. 1 de la Res. ME 1254/18 para la carrera de Arquitecto.

Concretamente ejemplifique, señalando con precisión qué actividades podría, eventualmente, realizar un arquitecto, que no impliquen en modo alguno, poner en riesgo “...la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes”, ya que con los supuestos alcances que la disposición citada lo autoriza a dictar, no puede invadir esos parámetros (arts. 1 y 2, Res. ME 1254/18).

Por ejemplo, se pregunta si integrar el Tribunal de Tasaciones de la Nación, realizando esa actividad –tasar- pone o no en riesgo los derechos y los bienes de los habitantes. Análogamente, si el proyecto de una instalación de gas, o el proyecto urbanístico de un club de campo o barrio cerrado a implantarse sobre un humedal, involucran o no ese riesgo.

SÉPTIMO: Especifique esa Universidad exactamente ¿qué alcances para el título de Arquitecto que en ella se otorga, ha establecido, conforme a lo dispuesto por el art. 1 de la Res. ME 1254/18 y con posterioridad a su entrada en vigencia? ¿Qué reglamento ha dictado sobre la materia, en uso de esa disposición?

Específicamente se señala que ha de tratarse: a) de un reglamento emanado de su Consejo Superior u órgano equivalente (especialmente, se le señala que no basta que lo sea de la Facultad de Arquitectura), adoptada conforme a los requisitos que establece el estatuto universitario y mediante los procedimientos y mayorías pertinentes; b) aprobado por el Ministerio de Educación de la Nación, y c) debidamente publicado en el Boletín Oficial de la Nación.

Especifique, además, si en el reglamento que se tratase, se ha devuelto a los arquitectos (a guisa de “alcances”) exactamente lo mismo que tales graduados

podían hacer por imperio de lo dispuesto en el Anexo V de la Res. MEC y T de la Nación 498/06, en su texto original (es decir, antes de la sanción de la Res. ME 1254/18).

Petición subsidiaria: Si no se hiciera lugar a la prueba ofrecida en los términos del art. 476 del CPCCN, mi parte, subsidiariamente, la ofrece como informativa (art. 396 CPCCN) y/o como documentos en poder de terceros (art. 387 del CPCCN).

Si fuere imprescindible, dejando pedido al Sr. Juez que permita a mi parte realizar las adecuaciones pertinentes.

2.- Documental en poder de la contraparte

Se requerirá al Estado Nacional – Ministerio de Educación de la Nación, que traiga al proceso la siguiente documentación, conforme a lo dispuesto por los arts. 387 y 388 del CPCCN:

1. Listado de todas aquellas Universidades Nacionales o Provinciales, Públicas o Privadas de la República Argentina, donde se dicte la carrera de Arquitectura.
2. Todas y cada una de las reglamentaciones emanadas de los Consejos Superiores de la totalidad de las Universidades Nacionales o Provinciales, públicas o privadas de la República Argentina donde se dicte la carrera de Arquitectura, que hayan establecido alcances para el Título de Arquitecto tras la publicación oficial de la Res. ME 1254/18, y en uso de la disposición contenida en el art. 1 de la misma. Y, asimismo, las Resoluciones Ministeriales con acuerdo del Consejo de Universidades, debidamente publicadas en el B.O. de la Nación, mediante las cuales se hayan aprobado las mismas.

III. PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicitamos:

- 1.- Tenga por ampliada la demanda
- 2.- Por ofrecidas nuevas medidas de prueba, ordenando oportunamente su producción.
- 3.- Aplique la doctrina de las cargas dinámicas probatorias, así declarándolo expresamente (art. 1735 CCyCom)
- 4.- Tenga presente que se formula reserva del caso federal, también respecto a la prueba ofrecida en el presente.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.



Ministerio Público de la Nación

EXCMA. CAMARA:

Julio Amancio Piaggio, Fiscal General ante la Cámara, Notificación Electrónica Usuario N° 23045528499, C.U.I.F n° 51000002163, en los de epígrafe, a fin de dictaminar conforme el Tribunal lo requiere a fs. 2274, ante VV.EEa. me presento y digo:

I

Llega la presente causa a esa Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por la parte actora, contra la resolución del juez de primera instancia obrante a fs. 175/182 y vta., ítem 2., por la que se dispone no hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires y por la Sra. Adela Margarita Martínez, el Sr. Darío Néstor Maccagno, el Sr. Ramón Alberto Rojo, el Sr. Daniel H. Delpino, la Sra. Aurora Carrera, la Sra. Silvia Marcela Safar, el Sr. Julio César Santana y el Sr. Adolfo Canosos Insúa, ello al concluir que no aparece prima facie arbitrario el accionar seguido por el Ministerio de Educación de la Nación, en tanto de acuerdo a lo que surge en la Ley 24.521, se encuentra facultado para reglamentar actividades reservadas a cada profesión, no resultando posible determinar en este estado del procesal, la existencia de los vicios que se enrostran, lo que requiere un estudio exhaustivo de las cuestiones involucradas que excede el ámbito de conocimiento propio de la medida cautelar pretendida.

Que oportunamente dictaminó el Sr. Fiscal Federal a fs. 170/173 y vta. en el sentido de que debe tener el a quo por legitimado al Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires para la promoción de la presente demanda, con la correspondiente publicidad en el Centro de Información Judicial y proceder a su debida inscripción en el Registro público de Procesos Colectivo en cumplimiento con la Acordada 12/2016 CSJN,

asentando la intervención conforme lo normado por los arts. 25 inc. a Ley 24.946 y 1,2 y 31 de la Ley 27.148 y hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ello así al entender, que resultan atendibles los presupuestos de verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora y la contracautela juratoria ofrecida para la procedencia de dicha medida cautelar.

Sostuvo la recurrente a fs. 205/216 y vta. que el a quo debió otorgar la cautelar de suspensión de un acto administrativo cuya ejecución no posee urgencia alguna y cuya paralización temporaria no afecta al interés público; que la verosimilitud del derecho surge con la sola comparación de la enumeración de actividades contenidas en el derogado Anexo V de la Resolución 498/2008 y el listado consignado en la Resolución 1254/2018; que el agravio al interés profesional de los arquitectos es evidente como la afectación de los derechos adquiridos ya que quienes se graduaron con una expectativa laboral de dos decenas de tareas posibles ven ahora limitado su campo de actuación ; y que el peligro en la demora surge evidente si se repara en que cada labor profesional encomendada a un arquitecto en la Argentina que no supere el tamiz de los órganos provinciales y municipales vinculados con la construcción se transformará en un trabajo perdido de una vez y para siempre.

II

En consecuencia, compartiendo lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, y los agravios de la recurrente, en opinión de este Ministerio Público, VV.EEa. deberán otorgar la medida cautelar solicitada, revocando el acápite 2 de la resolución en crisis.

Fiscalía General, diciembre de 2019.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL N° 2 DE LA PLATA

39768/2019

CAPBA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN s/ IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO

La Plata, 1° de febrero de 2021. *S.J.S.*

I) Proveyendo la presentación ingresada electrónicamente por el Dr. Carlos Alfredo Botassi con fecha 15/12/2020 a las 10:15 horas, en la cual amplían demanda y ofrecen nueva prueba; teniendo en cuenta el estado de las presentes actuaciones, corresponde tener por ampliada la demanda efectuada por la parte actora contra el Ministerio de Educación de la Nación, en los términos del Art. 331 del CPCCN. Téngase presente la nueva prueba ofrecida en el punto II de su presentación, así como lo demás expuesto en materia probatoria. Téngase presente la reserva del caso federal planteada en el punto III.4.

II) Previo a continuar con el trámite de las presentes actuaciones, deberá la parte actora cumplir con lo dispuesto en el punto II del auto de fecha 05/10/2020. Hágase saber.

**ADOLFO GABINO ZIULU
JUEZ FEDERAL**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2

39768/2019

CAPBA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO

En la Ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintidós, siendo las once horas, comparecen ante S.S. y la Actuaría a la audiencia señalada en los términos del Art. 360 del CPCCN, por la parte actora en calidad de apoderados del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires los Dres. Carlos Alfredo Botassi CFALP T°66 F° 89 y Sergio Osvaldo Bertone CFA de Rosario T° 406 F° 232, y su presidente Arq. Moretto Guillermo Federico (DNI 20.244.228) quien acredita la presidencia conforme la copia del acta notarial de asunción de autoridades de la mentada entidad que en este acto se incorpora, y conforme Documento Nacional de Identidad que exhibe y retiene consigo; y los arquitectos Maccagno Darío Néstor (DNI 16.675.305) y arq. Rojo Ramón Alberto (M 8.319.596) quienes acreditan identidad con Documentos Nacionales de Identidad que exhiben y retienen consigo, patrocinados por los letrados antedichos; por la parte demandada Estado Nacional Ministerio de Educación de la Nación, la Dra. Iris Myriam Ciaramiraro, CFASM T° 134, F° 734, invocando su calidad de gestora en los términos del Art. 48 del CPCCN. Abierto este acto por S.S., en primer lugar, se tiene por presentado a la Dra. Iris Myriam Ciaramiraro en los términos del Art. 48 del CPCCN, debiendo ratificar la gestión invocada en el término de ley. Acto seguido, y concedida que le es la palabra a los letrados intervinientes, manifiestan que no han arribado a un acuerdo conciliatorio. En consecuencia, ante la existencia de hechos controvertidos, S.S. dispone la apertura a prueba de los obrados por el término de ley, y proveyendo la prueba ofrecida por la parte: **ACTORA:** Documental: téngase presente la acompañada en la demanda Instrumentos en poder de terceros: líbrense el oficio solicitados en el punto XII-2 del escrito de demanda y punto II-2 de la ampliación de demanda. Informativa: líbrense oficios a la Universidad Nacional de Buenos Aires, Universidad Nacional de La Plata y Universidad Nacional de Córdoba a los fines expuestos en el punto II-1 del escrito de ampliación de demanda. **DEMANDADA:** Estado Nacional- Ministerio de Educación de la Nación.: Documental: téngase presente la acompañada. No siendo para más se da por finalizado el acto, previa lectura y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2

ratificación de lo actuado, firmando los comparecientes por ante S.S. y por ante mí, que doy fe. Notifíquese al Ministerio Público Fiscal.

ALBERTO OSVALDO RECONDO

JUEZ FEDERAL

MARÍA AGUSTINA TOMAGHELLI

SECRETARIA FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO
OSVALDO RECONDO
Date: 2022.08.30 12:13:11 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
AGUSTINA TOMAGHELLI
Date: 2022.08.30 12:43:58 ART



#33715091#339655773#20220830112800109

AMPLÍAN DEMANDA – OFRECEN NUEVA PRUEBA

Señor Juez Federal

Carlos Alfredo Botassi, abogado, t. 68 f. 89, y Sergio Osvaldo Bertone, abogado, t. 406 f. 232, como apoderados de la parte actora en los autos caratulados **“COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) s/ IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO”**, con el domicilio procesal ya constituido en calle 47 n° 923 piso 6° de la ciudad de La Plata y domicilio electrónico 20083461315, a V.S. decimos:

I – OBJETO.

1.- En ejercicio de la facultad conferida por el art. 331 del CPCCN venimos a ampliar la demanda.

Ello así, pues se advierte que en distintos actos procesales se han dado por ciertos extremos que nuestra parte reputa inexistentes, y, además, jurídicamente imposibles. A saber:

1.1.- que las actividades reservadas exclusivamente a un título, constituyen un subconjunto limitado dentro de los alcances de un título, como surge textualmente del art. 2 de la Res. ME 1254/18 (dicho de otro modo, que el reglamento que es objeto de ataque, no establece la totalidad de aquello que un arquitecto puede hacer.); y

1.2.- que, a guisa de alcances, se les devolvería a los arquitectos aquello que antes tenían por imperio de lo dispuesto en el anexo V de la Res. MECyT de la Nación 498/06.

2.- Pues bien, nuestra parte probará que ninguna, enfatizamos, ninguna, Universidad argentina, sea esta pública o privada, nacional o provincial, de la inmensa cantidad de aquellas donde se dicta la carrera de Arquitectura en nuestro país, a más de dos años y medio vista de entrada en vigencia la Res. ME 1254/18, ha establecido, mediante la intervención de su máximo órgano de constitución permanente, publicado oficialmente, y obtenido su aprobación ministerial con acuerdo del Consejo de Universidades (art. 10 Dcto. PEN 499/95), de los pretendidos alcances del título de Arquitecto que cada una de ellas otorga, y para cada plan de estudios (arg. art. 1 Res. ME 1254/18). Y obtenido la pertinente aprobación ministerial, plasmada en un reglamento del mismo rango normativo, con los acuerdos pertinentes, y también publicada oficialmente.

Afirmamos que la misma realidad muestra con contundencia que no existe el “subconjunto limitado”, precisamente porque no existe el conjunto al cual pertenecer (o sea, un sistema mayor). En otras palabras, nuestra parte reafirma, y así lo demostrará, que todo aquello que, desde la sanción de la Res. ME 1254/18, puede hacer un arquitecto, es solamente aquello que, con raquitismo evidente, le dejó el art. 25 de la Res. ME 1254/18. Y nada más.

Esto es, acreditaremos que, en los hechos, aquello para lo cual se dice haber facultado mediante el art. 1 de la Res. ME 1254/18, no existe, no puede existir, aún de existir sería en desmedro de las capacidades otrora reconocidas a los arquitectos, y, por ende, he ahí la afectación ilegal de derechos de raigambre constitucional, que conducen a los controles de constitucionalidad y convencionalidad (arts. 2 y 3 CCyCom, y art. 28 C. Nac.)

Cual contracara de la moneda, probaremos, además, que no se ha devuelto lo ilegalmente quitado, y graciosamente repartido entre las ingenierías.

Solicitando desde ya a V.S. que aplique la doctrina de las cargas dinámicas probatorias, así declarándolo (art. 1735 CCyCom), y solicitando -además- haga lugar a las nuevas medidas de prueba ofrecidas, en tanto se vinculan con hechos afirmados en el escrito de postulación y reafirmados en esta oportunidad (art. 364 1er. párr. CPCCN).

II. OFRECE NUEVA PRUEBA

Ampliando las medidas de prueba ofrecidas en el escrito de demanda, venimos a solicitar a V.S. ordene las siguientes:

1.- Dictamen pericial de altísima especialización

Se requerirá a los Consejos Superiores -u órgano equivalente- de las Universidades Nacionales de Buenos Aires, Córdoba, y La Plata, dictamen pericial de altísima especialización, en los términos del art. 476 del CPCCN, a fin de que se expidan acerca de los siguientes puntos, teniendo a la vista los planes de estudio de las carreras de Arquitectura e Ingeniería Civil que allí se dictan:

PRIMERO: Si la carrera de Arquitectura que allí se dicta, contenía en su plan de estudios vigente al tiempo de la publicación oficial de la Res. ME 1254/18

(B.O. de la Nación del 22/06/2018), contenidos, prácticas, y estudios, relativos a los siguientes tópicos:

A) Las instalaciones eléctricas, de agua, pluviales, cloacales, de gas, y demás complementarias de las obras de arquitectura (entendidas estas como la producción del hábitat humano, es decir, todo aquel objeto o sitio donde los hombres y mujeres residen, se curan, trabajan, estudian, etc.).

B) En materia de proyecto y planificación (es decir, no meramente actuando durante el proceso deconstructivo como director de obra o representante técnico de empresa), de demoliciones de obras de arquitectura. Relaciónese lo con lo dispuesto en el Anexo III de la Res. MEC y T de la Nación 254/03, vigente.

C) Respecto al proyecto de obras de recuperación, renovación, rehabilitación y refuncionalización de edificios que constituyan obras de arquitectura.

D) Respecto al control técnico de componentes y materiales que se utilizan para construir las obras de arquitectura, actuando en los términos del art. 1256 incs. a) y e), 1269 y cddtes. del Código Civil y Comercial. Es decir, tanto en la oportunidad de desempeñar el rol de director de obra (al mero título ejemplificativo, para la verificación en el sitio de obra de las calidades de una vigueta pretensada de hormigón -sección de los alambres, verificación de flechas y contra flechas, fisuración exterior, exposición de la armadura, etc.), como también, al actuar como representante técnico del fabricante de ellas, realizando la inspección de la relación agua-cemento y demás del proceso de hormigonado, secado, curado, tensado de los alambres, etc., de esa misma vigueta pretensada.

E) Respecto al planeamiento urbano y regional, y a los consecuentes proyectos de obras de arquitectura y urbanismo.

F) Si obras aeroportuarias o ferroviarias tales como el edificio de un aeropuerto, o una estación de ferrocarril, constituyen "hábitat humano", y por ende son obras de arquitectura. Y si en esa Universidad, se enseña a los arquitectos que en ella se gradúan, a proyectar obras que aquella naturaleza, con prescindencia de la función concreta a la cual se encuentran destinadas.

SEGUNDO: Cómo se explica, cuál es el fundamento científico a criterio de esa Universidad, para dotar de razonabilidad a las cuestiones que se listan en el presente apartado. Siempre teniendo a la vista los planes de estudios de ambas carreras que se dictan en esa Universidad, y que, conforme a lo dispuesto por el art. 3 de la Res. ME 1254/18, las actividades reservadas

pueden compartirse entre dos o más títulos; llegándose al extremo, en materia de informes de impacto ambiental, de compartirse entre dieciséis (16) títulos de grado, según surge de los anexos de la citada reglamentación.

A) Que las instalaciones de los edificios constituyan actividad expresamente reservada al título de Ingeniero Civil (como no solo surge del Anexo IV numeral 1 apartado “a” de la Res. ME 1254/18, sino también, de su apartado “b”), en tanto mediante las mismas se produce la “...conducción y distribución de sólidos, líquidos y gases, riego, desagüe y drenaje...”. Más el anexo XXII de la misma, no plasme otro tanto respecto al título de Arquitecto.

Explique qué contenidos se enseñan en las siguientes asignaturas, según sea la Universidad que contesta el requerimiento:

UNLP: Instalaciones I / Instalaciones II

UNC: Instalaciones I / Instalaciones II / Instalaciones III

UBA: Instalaciones I / Instalaciones II / Instalaciones III

B) Que obras aeroportuarias o ferroviarias (tales como un aeropuerto o una estación ferroviaria) hayan sido expresamente reservadas al título de Ingeniero Civil en el anexo IV citado. Más no ocurra lo mismo en su anexo XXII respecto a los Arquitectos.

Especialmente, cuando en ambos anexos (IV y XXII), ya se había hecho una referencia genérica a los edificios y obras en general, y en el ámbito de cada competencia.

Si ello (excluir tales obras de las actividades reservadas a los arquitectos) se compadece o resulta coherente, con las enseñanzas impartidas por esa Universidad, conforme a los respectivos planes de estudios de ambas carreras.

C) Que la única referencia a lo “urbano” –teniendo a la vista esos mismos Anexos IV y XXII de la Res. ME 1254/18- emane para los ingenieros civiles, teniendo a la vista los contenidos de ambas carreras. Cual de ambas carreras (Arquitectura, o Ingeniería Civil) tiene una mayor carga horaria en materia de planificación e intervención urbanística. Especifique cuantitativamente tales cargas, en número de horas cátedra y asignaturas que las contienen.

Además, tomando como ejemplo el plan de estudios vigente para la carrera de Arquitectura, detalle exactamente cuáles son las asignaturas obligatorias (es decir, no opcionales) de la carrera de Ingeniería Civil de la misma Universidad, donde se encuentran contenidos los conocimientos impartidos en las siguientes asignaturas de la carrera de Arquitectura, detallando las cargas horarias a fin de permitir la comparación:

Arquitectura - UNLP:

Teorías Territoriales
Planificación Territorial I y II

Arquitectura - UNC:

Arquitectura Paisajista
Planeamiento I y II
Equipamiento

Arquitectura - UBA:

Introducción al Conocimiento de la Sociedad y el Estado.
Planificación Urbana.
Proyecto Urbano.

D) Que en el anexo IV de la Res. 1254/18, se haya reservado, para el título de Ingeniero Civil, y respecto a las obras existentes, *“Proyectar, dirigir y controlar la construcción, rehabilitación, demolición y mantenimiento de las obras arriba indicadas”*, mientras que, para el título de Arquitecto, no ocurre lo mismo, en el Anexo XXII de la misma (V.gr. *“Dirigir y controlar su construcción, recuperación, renovación, rehabilitación, refuncionalización y demolición”*).

En otras palabras, cómo se explica la reserva del proyecto a los ingenieros civiles, y, además, en detrimento de los arquitectos.

E) Indique cual de ambas carreras tiene una mayor carga horaria en materia de impartir enseñanza enderezada exclusivamente al proceso de prefiguración que conduce al proyecto arquitectónico, especificando las cantidades de una y otra (haciéndolo tanto en horas cátedra, como en asignaturas en que se imparten tales conocimientos).

Específicamente (y más allá de la formación global) se alude a asignaturas de la carrera de Arquitectura, tales como las siguientes:

Arquitectura - UNLP: Arquitectura I-II-III-IV-V y VI

Comunicación I a III.

Arquitectura - UNC:

Arquitectura I-II-III-IV-V y VI

Arquitectura Paisajista

Sistemas Gráficos de Expresión

Morfología I- II y III.

Arquitectura - UBA:

Introducción al conocimiento proyectual I

Introducción al conocimiento proyectual II

Arquitectura I - II – III y IV

Proyecto arquitectónico

Morfología I y II

Teoría de la Arquitectura

Detalle, además, cuáles son las asignaturas obligatorias (es decir, no electivas) de la carrera de Ingeniería Civil, destinadas a impartir esa misma enseñanza que contienen las asignaturas recién listadas para la carrera de Arquitectura.

F) Indique cual de ambas carreras tiene una mayor carga horaria en materia de impartir enseñanza enderezada exclusivamente a la planificación e intervención urbanística, especificando las cantidades de una y otra, tanto en horas cátedra, como detallando las asignaturas específicas.

Específicamente (y más allá de la formación global) se alude a asignaturas de la carrera de Arquitectura, (tomando como ejemplo el plan de estudios de la Universidad Nacional de La Plata), y sus equivalentes según sea la Universidad.

TERCERO: Especifique y fundamente qué otra carrera que dicte esa Universidad, brinda mayores conocimientos en planificación e intervención urbanística urbana o rural, regional, y aún nacional, que la de Arquitectura. Identifíquela, con la respectiva carga horaria de una y otra, y el listado de las asignaturas específicas –obligatorias, nunca optativas- donde se imparten tales conocimientos.

CUARTO:Cuál es –en opinión de esa Universidad- el criterio empleado por el Ministerio de Educación, para fundamentar cómo se asignaron las actividades reservadas a los diferentes títulos, en detrimento de otros, teniendo exclusivamente a la vista la Res. ME 1254/18.

En otras palabras, no se consulta en este apartado cuál es el criterio de esa Universidad sobre el tópico, sino cuál es el criterio que ella advierte (si es que lo advierte), que luce plasmado, que emana de ella, en la Res. ME 1254/18, que permita aprehender a su lector y/o intérprete, cuál es el procedimiento lógico, razonablemente fundado, y compatible con los reglamentos ministeriales y universitarios preexistentes en materia de incumbencias y actividades reservadas a los títulos, que ha llevado a reservar actividades a determinados títulos en detrimento de otros.

Por ejemplo (reiterase: teniendo a la vista exclusivamente aquello que surge de la Res. ME 1254/18) especifique si, ejemplificativamente, surge del citado reglamento que el fundamento estriba en un análisis de la carga horaria, de los programas de estudio y de la legislación preexistente, de la especificidad y el perfil del título, etc.

QUINTO: Sea cual sea esa motivación, -en opinión de esa Universidad-, ¿cómo se justificaría, cualquiera sea el criterio empleado, que el proyecto arquitectónico no haya sido exclusivamente reservado a los Arquitectos, especialmente con exclusión de los Ingenieros Civiles (se enfatiza que se alude al proyecto arquitectónico, y no al proyecto ingenieril, por lo cual “edificio” no es una definición, si no se especifica si el edificio está destinado o no a constituir hábitat humano, objeto del diseño arquitectónico). Especifique qué carga horaria, y cuántas asignaturas, se destinan al diseño arquitectónico, en una y otra carrera, solo contando asignaturas obligatorias (es decir, no electivas).

SEXTO: Especifique esa Universidad (especialmente teniendo a la vista lo dispuesto por el Anexo III de la Res. MECyT 254/03 –vigente-), qué entiende jurídicamente por riesgo directo, y, cual contracara, qué interpreta que cabe entender por “riesgo indirecto” o “que no sea directo”, a la hora de aplicar la disposición contenida en el art. 1 de la Res. ME 1254/18 para la carrera de Arquitecto.

Concretamente ejemplifique, señalando con precisión qué actividades podría, eventualmente, realizar un arquitecto, que no impliquen en modo alguno, poner en riesgo “...la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes”, ya que con los supuestos alcances que la disposición citada lo autoriza a dictar, no puede invadir esos parámetros (arts. 1 y 2, Res. ME 1254/18).

Por ejemplo, se pregunta si integrar el Tribunal de Tasaciones de la Nación, realizando esa actividad –tasar- pone o no en riesgo los derechos y los bienes de los habitantes. Análogamente, si el proyecto de una instalación de gas, o el proyecto urbanístico de un club de campo o barrio cerrado a implantarse sobre un humedal, involucran o no ese riesgo.

SÉPTIMO: Especifique esa Universidad exactamente ¿qué alcances para el título de Arquitecto que en ella se otorga, ha establecido, conforme a lo dispuesto por el art. 1 de la Res. ME 1254/18 y con posterioridad a su entrada en vigencia? ¿Qué reglamento ha dictado sobre la materia, en uso de esa disposición?

Específicamente se señala que ha de tratarse: a) de un reglamento emanado de su Consejo Superior u órgano equivalente (especialmente, se le señala que no basta que lo sea de la Facultad de Arquitectura), adoptada conforme a los requisitos que establece el estatuto universitario y mediante los procedimientos y mayorías pertinentes; b) aprobado por el Ministerio de Educación de la Nación, y c) debidamente publicado en el Boletín Oficial de la Nación.

Especifique, además, si en el reglamento que se tratase, se ha devuelto a los arquitectos (a guisa de “alcances”) exactamente lo mismo que tales graduados

podían hacer por imperio de lo dispuesto en el Anexo V de la Res. MEC y T de la Nación 498/06, en su texto original (es decir, antes de la sanción de la Res. ME 1254/18).

Petición subsidiaria: Si no se hiciera lugar a la prueba ofrecida en los términos del art. 476 del CPCCN, mi parte, subsidiariamente, la ofrece como informativa (art. 396 CPCCN) y/o como documentos en poder de terceros (art. 387 del CPCCN).

Si fuere imprescindible, dejando pedido al Sr. Juez que permita a mi parte realizar las adecuaciones pertinentes.

2.- Documental en poder de la contraparte

Se requerirá al Estado Nacional – Ministerio de Educación de la Nación, que traiga al proceso la siguiente documentación, conforme a lo dispuesto por los arts. 387 y 388 del CPCCN:

1. Listado de todas aquellas Universidades Nacionales o Provinciales, Públicas o Privadas de la República Argentina, donde se dicte la carrera de Arquitectura.
2. Todas y cada una de las reglamentaciones emanadas de los Consejos Superiores de la totalidad de las Universidades Nacionales o Provinciales, públicas o privadas de la República Argentina donde se dicte la carrera de Arquitectura, que hayan establecido alcances para el Título de Arquitecto tras la publicación oficial de la Res. ME 1254/18, y en uso de la disposición contenida en el art. 1 de la misma. Y, asimismo, las Resoluciones Ministeriales con acuerdo del Consejo de Universidades, debidamente publicadas en el B.O. de la Nación, mediante las cuales se hayan aprobado las mismas.

III. PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicitamos:

- 1.- Tenga por ampliada la demanda
- 2.- Por ofrecidas nuevas medidas de prueba, ordenando oportunamente su producción.
- 3.- Aplique la doctrina de las cargas dinámicas probatorias, así declarándolo expresamente (art. 1735 CCyCom)
- 4.- Tenga presente que se formula reserva del caso federal, también respecto a la prueba ofrecida en el presente.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.